

VIGENCIA DE UNA INSTITUCIÓN MEDIEVAL: EL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE MURCIA

MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTRODUCCIÓN

El agua del río Segura fue creando en Murcia un paisaje identificativo y evocador. La humanización de ese paisaje natural desde la fundación árabe de la ciudad lo fue convirtiendo en un paisaje agrario, artesanal, industrial y lúdico que ha perdurado en esencia hasta el siglo XXI. La administración del agua constituye en Murcia un patrimonio inmaterial que forma parte de nuestra idiosincrasia y que ha permitido desde la costumbre y la transmisión históricas institucionalizar durante más de 10 siglos la gestión y justicia en el regadío, impidiendo los abusos y los fraudes, velando por un adecuado control y reparto de los recursos hídricos tan necesarios en el sureste español, la región climática más seca de España y Europa. El Consejo de Hombres Buenos-Junta de Hacendados de Murcia han hecho posible mediante la acumulación del esfuerzo y el saber empírico mantener y transformar unas tierras áridas en zonas agrícolas de cultivo intensivo, cuyos productos, fruto de la laboriosidad y del equilibrio en la distribución social del agua, gozaron y gozan de fama allende nuestras fronteras.

Sin duda, en esa lucha contra la escasez y la consecuente buena administración de los recursos hídricos ocupa un lugar privilegiado el Consejo de Hombres Buenos, cuyo funcionamiento desde la Edad Media sigue vigente. El agua de riego y la justicia en la huerta han sido objeto de atención permanente del Consejo de Hombres Buenos, pero es necesario comprender esta peculiar institución nuestra para acercarla a otros ámbitos y preservar su memoria como legado patrimonial para la construcción e integración de la común identidad y cultura europeas. La cultura del agua y el paisaje cultural heredado de Al-Andalus en la huerta de Murcia no podrían entenderse sin el Consejo de Hombres Buenos, organismo consuetudinario que desde la época musulmana ha administrado de forma sabia, oral, rápida y eficaz el gobierno y la justicia del regadío.



La vigencia y peculiar naturaleza de esta institución, El Consejo de Hombres Buenos de Murcia, ha sido el motivo por el que la Comunidad Autónoma de Murcia ha decidido presentarla como candidatura para su declaración por la Unesco como Patrimonio de la Humanidad. Candidatura que se apoyará conjuntamente con la del Tribunal de las Aguas de Valencia, equivalente al Consejo de Hombres Buenos de Murcia en esa región. Hace más de 100 años lamentaba Díaz Cassou la insuficiente consideración que se otorgaba al Consejo de Hombres Buenos: *“No damos ciertamente, á esta justicia la importancia que realmente tiene y aun, algunas veces, se ha tratado de menoscabarla con influencias políticas. Pero deber nuestro es sostenerla con su gran prestigio. El Consejo de Hombres Buenos es los últimos restos de la autonomía local, que las monarquías absolutas, casi siempre democráticas, consagraron ¡A cuántas cosas se les llama instituciones, que no llegan en virtualidad y significación al Consejo de Hombres Buenos!”*. Afortunadamente el lamento del brillante jurista murciano no tiene ya razón de ser por el prestigio generalizado que ha obtenido esta institución de justicia, sobre todo desde que el cambio político de la España democrática confirmara con las bases legales correspondientes el carácter jurídico privativo de estos tribunales de aguas tradicionales y la consiguiente concienciación social en la salvaguarda de estas instituciones prestigiosas, vigentes y popularizadas en Murcia y Valencia. El objetivo es dar a conocer y difundir su consuetudinaria naturaleza jurídica en el conjunto de la Comunidad europea, por tratarse de unas instituciones privativas e identificativas de una Europa sin fronteras.

1. La administración del regadío

La Huerta de Murcia –desarrollada sobre la vega media del Segura desde la fundación de la ciudad por Abdherramán II en el siglo IX– comprende desde la Contraparada hasta la Vereda o Mojón del reino, que señala el límite con las tierras alicantinas. En ella se incluyen parte de los términos municipales de Murcia, Alcantarilla, Santomera y Beniel, y forma una franja alargada de 23 Kms. de longitud por 7-10 Kms. aproximadamente, alrededor de la cual se extiende el secano y el monte. Huerta situada casi en el centro de la Depresión Prelitoral o falla longitudinal donde el aprovechamiento del río Segura y el Guadalentín favorecieron el desarrollo de núcleos poblacionales. Las características climáticas, temperaturas elevadas y significativamente unas precipitaciones escasas e irregulares que no llegan a los 300 mm. anuales han constituido los condicionantes físicos que originaron históricamente la lucha de los murcianos contra esta adversidad natural.

La escasez de agua a la que tuvo que enfrentarse desde el principio la cultura islámica originó que las técnicas hidráulicas se orientaran preferentemente para favorecer el abastecimiento de las ciudades y la agricultura de regadío. Como en otros pueblos del Próximo Oriente o del Mediterráneo, la práctica del regadío a través de la explotación del Segura permitió crear una huerta-oasis en un medio árido, casi desértico. Históricamente, los usos del agua en Murcia han tenido como objetivo el aprovisionamiento humano, el riego de las tierras, el uso energético para maquinaria hidráulica y el ferrocarril y la flotación de maderas por el río. La



conflictividad social resultante de la obtención de un bien escaso como el agua de riego justificó y justifica sobremanera el arbitraje del Consejo de Hombres Buenos en todo lo concerniente a la administración de justicia en la huerta: a su gente, a su tierra y a su agua conjuntamente. Esta institución fundamenta sus raíces en la etapa islámica de Murcia, sin que se pueda dar una fecha exacta de su funcionamiento, casi inmediato aunque posterior a la puesta en marcha del sistema de riegos. La historiografía local desde Díaz Cassou, y en general la decimonónica, atribuyó sin dudar la organización y técnicas del regadío a los musulmanes pero no así las instituciones administrativo-jurídicas con él relacionadas.

Aunque en la actualidad parecía estar superado el debate acerca del origen romano o musulmán del regadío y sus instituciones, muchas tesis avalan la procedencia romana de los mismos que no creo se pueda aplicar en puridad al caso de Murcia. Se ha considerado tópico el origen árabe del regadío, pese a la huella dejada en los términos y fonemas relacionados con la cultura del agua, fruto de la intensa duración de la España musulmana, como también la referencia recurrente en la documentación de remontar de manera imprecisa "al tiempo de moros" muchas cuestiones para justificar su antigüedad y garantizar su validez. Que los romanos fueron grandes constructores de ingeniería hidráulica es incuestionable y, como tales, dispusieron de normas jurídico-administrativas en materia de aguas; también algunas leyes visigodas y Las Etimologías isidorianas, como más tarde algunos preceptos del Fuero Juzgo y las Partidas, incorporaron normativas para los usuarios del regadío, la conservación de los cultivos, del arbolado y las obras de riego, la distribución del agua, la imposición de castigos y correcciones a quienes las infringieran. La superposición del Islam sobre el dominio romano no excluye la existencia de influencias y pervivencias derivadas que, en modo alguno, impidieron la construcción o perfeccionamiento de un complejo sistema organizativo en la gestión del regadío que puede considerarse como propio, auténtico y original.

La expansión musulmana desde Oriente a Occidente encontró respecto al tema de los regadíos tres posibles casos: el origen romano, el origen árabe y el desarrollo árabe-musulmán, como parece ser el caso de la huerta de Murcia. La acumulación de documentos de archivo desde el siglo XIII al XIX (Privilegios, Cartas reales, Ordenaciones y Ordenanzas, Reales Provisiones, Acuerdos concejiles variados) son el resultado de la mutabilidad de los tiempos y la adaptación de la administración y la jurisprudencia del regadío a su correspondiente época. Los estudiosos del tema han admitido para la huerta y su sistema de riegos un origen musulmán que no establecen para el Consejo de Hombres Buenos ni otros juzgados o tribunales privativos. Teniendo en cuenta la evolución de las instituciones, cuyo funcionamiento es consecuencia de la adaptación a las transformaciones históricas, sí creo se pueden considerar los precedentes musulmanes del Consejo de Hombres Buenos, que continuaría readaptado y transformado en la etapa cristiana medieval, en decadencia durante la etapa moderna, institucionalizado a partir del siglo XIX y confirmada su plena jurisdicción en las últimas décadas del siglo XX. De su existencia y características concretas en cada periodo histórico dan prueba las fuentes archivísticas que, siquiera discontinua o



fragmentariamente, nos muestran la diversidad terminológica de este organismo que, con unos contenidos similares ajustados a la realidad concreta, confirman la obviedad de que las instituciones no son inmutables. La evolución histórica de la huerta murciana, y con ella las transformaciones jurídico-administrativas de sus instituciones, ha mantenido desde su origen tres constantes: los derechos vinculantes de los hacendados sobre la tierra y el agua para regarla, la defensa y conservación del regadío y los cargos e instituciones para asegurar dichos objetivos.

1.1. Antecedentes islámicos del Consejo de Hombres Buenos

El Estado musulmán se encargaba de la construcción y mantenimiento de las obras hidráulicas realizadas. Pero hay que tener en cuenta que, a diferencia de la civilización occidental cristiana, las ciudades musulmanas no tuvieron unos órganos de administración local autónomos o con cierta independencia de las instituciones centrales de gobierno representadas en las autoridades provinciales. El príncipe (emir, califa o sultán) como representante del Estado organizaba a través de sus funcionarios provinciales la vida de las ciudades y establecía tratados y reglamentos para el abastecimiento alimentario, la seguridad, la higiene, la agricultura, el comercio, la artesanía, etc. La agricultura fue el pilar económico, *la base de la civilización* de la España musulmana. Los tratados agrícolas así lo demuestran y también los tratados políticos, que resaltan entre las funciones del poder gubernamental el desarrollo de la agricultura como base del bienestar social. El tratado de Ibn' Abdun del siglo XII refleja la importancia de la agricultura en la organización de la sociedad:

“El príncipe debe prescribir que se dé el mayor impulso a la agricultura, la cual debe ser alentada, así como los labradores han de ser tratados con benevolencia y protegidos en sus labores. También es preciso que el rey ordene a sus ministros y a los personajes poderosos de su capital que tengan explotaciones agrícolas personales; cosa que será del mayor provecho para unos y para otros, pues así aumentarán sus fortunas, el pueblo tendrá mayores facilidades para aprovisionarse y no pasar hambre, el país será más próspero y más barato, su defensa estará mejor organizada y dispondrá de mayores sumas. La agricultura es la base de la civilización, y de ella depende la vida entera y sus principales ventajas. Por los cereales se pierden existencias y riquezas, y por ellos cambian de dueño las ciudades y los hombres. Cuando no se producen se vienen abajo las fortunas y se rebaja toda organización social”.

Cereales cultivados en el regadío, cuya productividad dependía de un racional reparto del agua. Los derechos comunitarios sobre el agua, como cualquiera de los aspectos relacionados con la vida del musulmán, se establecían aplicando la ley o *shari'a*, cuyo soporte era el Corán y los dichos y hechos del profeta Mahoma. Sin embargo, respecto al agua la tradición islámica apunta dos ideas básicas: el carácter de limosna de la donación y la tendencia a la equidad y uso en su reparto. En el regadío se obligaba a regar las tierras de forma descendente: de las altas hacia las bajas. Empero los dichos y hechos de Mahoma sobre los que se basa la Zuna o



Tradición no señalan nada acerca de la propiedad del agua, aunque otros hadices menos fidedignos afirman que el Profeta declaró que el agua, el fuego y la hierba eran comunitarios. Con estas bases legales religioso-jurídicas, quedaba establecido el sistema de regadío como un sistema mancomunado y el agua como un bien que no se podría privatizar en perjuicio de la comunidad campesina. Esta comunidad pudo ser colectivamente propietaria del agua convirtiéndose en una comunidad de regantes con uso del derecho de riego. La interpretación de la ley y la solución a las distintas y numerosas cuestiones y problemas que se planteaban en el discurrir de las sociedades islámicas- y que *la Shar'ia* no siempre recogía o no de forma explícita- las aplicaban los cadíes con los métodos formulados por las distintas doctrinas jurídicas ortodoxas. La jurisprudencia resultante pasaba a formar parte del *fiq* o derecho musulmán y era tenida en cuenta por el cadí o juez que administraba justicia en los alrededores de las mezquitas. La infraestructura hidráulica era en principio una inversión estatal y los dueños de la tierra solamente se encargaban de distribuir por su cuenta el agua sobre sus propiedades y de cuidar los canales y acequias para que aquélla fuese bien aprovechada. El agua no se podía repartir de forma indiscriminada sino equitativamente entre todos los creyentes que formaban la comunidad o *umma*, ajustándose a la normativa general de la ortodoxia o *Sunna* y a la escuela jurídica malequí imperante en Al-Andalus. Según ésta, Malik reprobó el comercio del agua aunque no llegó a considerarlo prohibido, por lo que en general no se podía vender, ceder o alquilar el agua independientemente de la tierra.

Durante los siglos VIII y IX, cuando el Islam hubo finalizado su expansión y reorganizaba en Occidente los territorios conquistados, aprovechó las bases materiales existentes y las adaptó a la nueva civilización amalgamando así los criterios autóctonos con nuevas soluciones. En al-Andalus, y en Murcia en particular, desde el siglo VIII-IX, las comunidades tribales se asentaron sobre un espacio que, de estar poblado e irrigado, lo estaría de forma reducida y apenas consistente dadas las circunstancias históricas de la época visigoda y la estructura del poblamiento. Aunque está demostrado que con anterioridad a la conquista musulmana existieron normativas romanas y visigodas que regulaban el regadío y la infraestructura hidráulica, ello no excluye que para Murcia –fundada como medina y capitalidad de la cora de Tudmir por Abherramán II– el desarrollo de la huerta, el sistema de riego y el derecho consuetudinario resultantes se promovieran bajo la hégira musulmana. Las normas técnico-administrativas se crearon y adaptaron sobre la construcción y consolidación de una nueva realidad cultural islámica, que centró su validez sobre un perfeccionado dispositivo hidráulico y un ordenado reparto del agua de riego entre todas las tierras que comprendía el regadío, que se fue extendiendo al compás de las nuevas necesidades político-sociales. Las prácticas del regadío andalusí crearon la necesidad de solucionar los conflictos internos derivados entre la comunidad de regantes. La organización del regadío obligaba a la constitución de resoluciones que juzgasen los casos con el mismo relacionados por infracción de la norma consuetudinaria, sin que ello supusiese la existencia material y específica de un código de leyes escritas ni la institucionalización de unos tribunales especiales, sino algo mucho más primitivo, doméstico, local, que asegurase la concordia social



campesina arbitrando una solución satisfactoria sin necesidad –siempre recurrente– de acudir a la jurisdicción ordinaria representada por el cadí residente en la madina.

La administración y gestión del regadío murciano musulmán crearía un derecho consuetudinario y práctico elaborado de forma cuidadosa y eficaz por el asesoramiento de personas experimentadas, imparciales y de mayor edad que conservaban los conocimientos pragmáticos y mantenían el respeto derivado del consejo de ancianos en las sociedades primigenias. La etapa medieval cristiana iría formulando por escrito las prácticas musulmanas para la gestión y conservación del sistema de riegos legado y creando otras, adaptándolas a la nuevas directrices de la civilización feudal que se había superpuesto sobre Al-Andalus. Doctrina jurídica del aprovechamiento, reparto y justicia del regadío que desde sus remotos precedentes árabes se ha mantenido vigente en esencia en Valencia y Murcia a través del Tribunal de las Aguas y el Consejo de Hombres Buenos respectivamente.

El precedente más lejano del murciano Consejo de Hombres Buenos cabría relacionarlo con el preislámico consejo de ancianos o *sura*, organismo consultivo característico de la civilización árabe adaptada por el Islam. La herencia de las tradiciones islámicas no permite establecer una identidad absoluta entre éste y el posterior Consejo de Hombres buenos, porque el marco ideológico-político, el contexto cultural, la organización social y las condiciones y transformaciones resultantes fueron muy distintas a las del periodo islámico, aunque por el perdurable contacto e influencia de ambas civilizaciones (musulmana y cristiana) se puedan establecer algunas similitudes. La *sura* o asamblea de ancianos era la forma primitiva de organización característica de las arcaicas sociedades clánico-tribales del mundo árabe. La civilización andalusí –fortalecido el Estado omeya desde planteamientos centralistas– conservaría este tradicional organismo consultivo integrado en la organización socio-económica de la comunidades rurales organizadas tribalmente. El pleno desarrollo del Califato cordobés en el siglo X desplegó sus instituciones administrativas de carácter gubernamental, judicial, territorial, económico, hacendístico y militar sobre una sociedad de base tributaria en la que el regadío constituyó la base de la fiscalidad territorial.

El Estado musulmán para hacer frente a los gastos derivados de la conducción y vigilancia del agua exigía a los beneficiarios el pago de unas imposiciones tendentes a la conservación del sistema hidráulico. Un sistema hidráulico que fue respetado por los hispanocristianos cuando en la primera mitad del XIII conquistaron los terceros taifas en que se había dividido nuevamente la desintegrada España musulmana tras la unificación de almorávides y almohades. Los reinos hispanomusulmanes configurados en Valencia, Baleares, Andalucía Occidental y Murcia quedaron incorporados a la Corona catalano-aragonesa los dos primeros y a la castellana los demás. La fiscalidad fue el soporte de la organización política de la España musulmana; sobre las tierras de regadío más productivas recaían impuestos territoriales (*jarach*) más elevados. La fructificación y extensión de la superficie agraria con las obras de regadío era beneficiosa tanto al poder gubernamental como a los beneficiarios directos: el campesinado musulmán. El *Libro del impuesto territorial* de Abu



Yusuf de fines del siglo VIII lo explica claramente; además en él se contiene la existencia de unos asesores autóctonos entendidos en materia de regadío que aconsejaban acerca de la viabilidad de la puesta en producción de nuevas tierras de riego. Creo que es en este Consejo de hombres de bien y experimentados en el tema donde hay que buscar –sin homologar– los más remotos antecedentes del Consejo de Hombres Buenos de Murcia. La excepcionalidad del texto obliga a su inserción:

“Cuando los perceptores del impuesto territorial reciben la visita de algunos contribuyentes que le informan de la existencia de antiguos canales y de numerosas tierras incultas, y añaden que la renovación y construcción de tales canales, al permitir la irrigación, volverían cultivables las tierras y aumentarían el rendimiento del impuesto, deben, a mi parecer, informarte. Tomarás entonces un *hombre de bien, cuya religión y lealtad merezcan confianza y le enviarás a examinar la situación, interrogarás a los expertos y hombres versados en la materia, así como a los indígenas, a personas inteligentes e instruidas a las que los eventuales trabajos de irrigación no podrían causar ni beneficio ni daño*. Si su opinión unánime es que dichos trabajos son ventajosos y aumentarán el total del impuesto territorial, ordenarás poner a punto los canales, pagando los gastos del Tesoro, y no a costa de los indígenas, porque es preferible que su situación sea próspera y no miserable, y que se enriquezcan, en lugar de verse reducidos a la pobreza total. Todo lo que sea ventajoso para las tierras y los canales de los contribuyentes debe ser realizado, siempre que ellos pidan la mejora y cuando no acarree inconveniente para los de otro cantón o distrito vecino; pero si la obra daña a otros, acarrea la pérdida de sus productos y causa perjuicios al impuesto territorial, no debe hacerse”.

De este fragmento cabe deducir que la consulta a un grupo de personas del lugar donde se iban a poner nuevamente en producción antiguas tierras de riego surge de la necesidad de organización de los territorios conquistados por los musulmanes y de reorganizar áreas agrícolas que sufrieron los avatares de las luchas interestatales entre musulmanes y bizantinos y persas en Oriente y musulmanes y norteafricanos e hispanovisigodos en Occidente. Los ingresos procedentes de la tierra eran el motor del estado y la economía islámicas, lo que explica las enormes inversiones realizadas en las redes de regadío tanto en Oriente (Iraq y Siria) como en Occidente (Valencia y Murcia). El origen de un “Consejo del agua” se desprende del texto de Abu Yusuf: El poder político central delegaba en un buen musulmán y hombre de confianza la función de buscar solución a un problema económico-fiscal: el establecimiento e incremento de los ingresos del estado con la percepción de impuestos sobre más y mejores tierras de regadío. Para ello debería de oírse la opinión *in situ* de quienes más sabían y mejor conocían el terreno: musulmanes e “indígenas”, éstos antiguos propietarios autóctonos no musulmanes. Con las respuestas y propuestas resultantes de este organismo mixto se ponía en práctica el asesoramiento en materia hidráulica, sin que este consejo de expertos en temas de regadío restara funciones a la justicia ordinaria representada por el cadí o juez musulmán, ya que el texto no contempla atribuciones judiciales.

De hecho, lo que se formaba en un primer estadio era un organismo local, con funciones consultivas basadas en las tradiciones del lugar, la práctica técnica y la



acumulación de la sabiduría y experiencia en agricultura de regadío. La composición de este órgano colegiado asesor estaba formada por un número de personas sin determinar, variable, pero homogéneo en cuanto a las cualidades ético-morales y de conocimiento de la materia que eran exigibles a todos y cada uno de sus miembros. Entre aquéllas se destacan la bondad, representada en la objetividad e imparcialidad de quienes daban consejo y formaban este “consejo campesino” especializado, cuyos integrantes no podían ser a la vez “juez” y parte afectada por el tema.

Según lo antedicho, la esencia primigenia de la institución murciana del Consejo de Hombres Buenos puede retrotraerse hasta la etapa musulmana; de hecho su propio nombre remite a las atribuciones originarias de aconsejar y a la equidad del asesoramiento en economía hidráulica con el fin de promover en el regadío soluciones justas de interés colectivo y engrandecer los recursos del Estado. Las resoluciones resultantes de las consultas efectuadas eran emitidas colegiadamente por un grupo de hombres buenos, en la acepción ética de *bondad*, que con su asesoramiento perseguían la utilidad pública y no el beneficio particular. Desde estos fundamentos ancestrales la institución del Consejo de Hombres Buenos de Murcia fue evolucionando con diversas denominaciones desde la etapa bajomedieval cristiana adaptándose a la realidad histórica de los tiempos; empero la esencia sería semejante al objetivo de su nacimiento en el Oriente musulmán hace aproximadamente 14 siglos. Consejo-tribunal de aguas que probablemente se mantiene en algunos países musulmanes como Marruecos y Egipto.

1.2. Los orígenes de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia: El Concejo de Herederos

Tras la conquista castellana de Murcia a mediados del siglo XIII la monarquía intentó mantener la agricultura de regadío y la tecnología hidráulica preexistentes y continuar su desarrollo. Alfonso X pretendió en lo posible la continuidad con el pasado y dispuso en 1262 que dos acequeros administrasen la huerta y su riego, uno respectivamente para cada sector de la población: mudéjar y cristiana. Sin embargo, la disminución de la sociedad mudéjar y la degradación de sus condiciones de vida tras la represión de la revuelta de 1264-1266 dejaron prácticamente en poder cristiano la gestión de la tierra y el riego a la misma vinculado, aunque ello no excluyó la colaboración y el auxilio musulmanes en dichas tareas porque la acumulación del saber y la experiencia del oficio los seguían haciendo necesarios.

Las tareas relacionadas con el sistema de riego fueron encomendadas a un sobreacequero, quien siguiendo la tradición musulmana del señor de las acequias, acequero mayor o *sahib al saqiya*, obtenía las competencias inherentes a este cargo de raigambre islámica, circunscritas a la función de reparto y policía de las aguas y a reprender las infracciones cometidas en el regadío. Las autoridades de la huerta formaron parte de unos órganos gestores y representativos de gobierno, cuales fueron el Concejo de Herederos y el Concejo municipal. El Concejo de la ciudad fue regulado por Alfonso X a través de la concesión del fuero de Sevilla y de una serie de privilegios que los reyes sucesivos irían confirmando. Quedada instituido el



concejo como supremo órgano de gobierno que sancionaba cualquier actividad e imponía su autoridad en última instancia porque obtuvo la jurisdicción sobre la ciudad y su alfoz, es decir sobre el conjunto de la comunidad urbano-rural. Los privilegios alfonsíes fueron confirmados, esclarecidos o ampliados por los posteriores reyes castellanos durante la edad media y moderna hasta finales del siglo XVII. Por su parte, desde su constitución bajomedieval, el *Concejo de Herederos*, formado por todos los propietarios de la huerta, obtuvo personalidad y capacidad jurídicas para actuar en las cuestiones relacionadas con las aguas de riego. Los acequeros eran otros cargos de la administración de la huerta ratificados por la institución concejil que estaban encargados de repartir el agua, mantener limpios los canales de distribución y desagüe de las aguas y recaudar el acequijaje.

En principio, aunque Alfonso X facultaba al concejo para nombrar acequeros, sí subrayaba que lo hiciera con el consejo del sobreacequero, más capacitado para dilucidar la competencia de los encargados del regadío. Los acequeros quedaban supeditados al sobreacequero, a quien el monarca investía en 1275 de autoridad y responsabilidad sobre ellos. Las puntuales tareas de los acequeros eran supervisadas por el sobreacequero, quien actuaba con medidas correctoras y punitivas si aquéllas no eran realizadas con la suficiencia debida y acatando la normativa del regadío. Acequeros que, como cualquier infractor de la normativa del regadío, quedaban bajo el enjuiciamiento inmediato del sobreacequero. En las Ordenanzas de 1849 estos acequeros fueron sustituidos por los Procuradores, Veedores y Guardas de las acequias. Procuradores y veedores inspeccionaban anualmente las *mondas* realizadas en la red de riego. Aunque a veces se puedan confundir o aparentemente equiparar sobreacequeros y acequeros, éstos últimos obtuvieron unas funciones técnicas derivadas de sus conocimientos hidráulicos y agrícolas, por lo que en estos cargos se mantuvieron a mudéjares, conservadores de las prácticas del regadío musulmán. Dos acequeros -uno para cada heredamiento mayor de la huerta- se encargaron de repartir el agua, conservar en buen estado la red de riego y recaudar los *cequijajes* e imposiciones.

La formación y evolución de dichos Concejos, el de herederos o propietarios de la huerta y el de la ciudad, fue paralela en cuanto a su organización y su propia transformación internas a la superposición del local sobre el de herederos, sin que ello contradiga o excluya la competencia en cuestiones de regadío y cierto margen de autonomía en la regulación de normativas, en la administración de justicia y en otros asuntos, como por ejemplo la imposición de impuestos o "tajas" para conservación de la Contraparada y la red de riego. El intervencionismo se hará más rotundo desde los Reyes Católicos porque el autoritarismo regio recortará la actuación y autonomía de los concejos municipales mediante el control que sobre ellos efectuaron los corregidores y sobre éstos el Supremo Consejo de Castilla.

Para comprender la constitución y funcionamiento de este concejo huertano o rural formado por todos los propietarios del regadío, hay que tener en cuenta que en el siglo XIV Alfonso XI restringía el número de miembros que formaban los concejos municipales castellanos, lo que implicaba la sustitución del concejo abier-



to, general o pleno, por un concejo cerrado, restringido y representativo, es decir disminuido en su composición y oligarquizado en su naturaleza, ya que en el mismo obtuvieron cargos políticos quienes formaron parte de familias pertenecientes a la hidalguía, patriciado urbano o caballería villana. En consecuencia, como la jurisdicción concejil se imponía sobre la ciudad y su alfoz o término –donde estaba integrado el campo y la huerta de Murcia– la autonomía del concejo rural y su carácter pleno quedaron restringidos por el concejo urbano. De igual manera, en el concejo de herederos también se produjeron transformaciones internas, variando igualmente su composición y sus atribuciones en cuanto a la elección de los cargos para la administración y gobierno de la huerta. El concejo de herederos tuvo a veces un mero carácter representativo pues un número indeterminado de personas actuaban y decidían en nombre de todos los herederos-propietarios de la huerta, entre los que tuvieron peso rotundo algunos miembros eclesiásticos por sus propiedades en el regadío, o bien estuvo mediatizado por el concejo municipal cuyos integrantes mantenían intereses personales como propietarios de tierras y ganados. En cualquier caso, la huerta, como se expresa en un documento medieval, era el mayor bien que tenía la ciudad, y su salvaguarda fue el objetivo común de ambos concejos: el de herederos o rural y el municipal o urbano. Intereses generales y particulares conjuntamente coadyuvaban en el desarrollo agrario de Murcia a través de las instituciones de gobierno y sus representantes.

Durante la etapa bajomedieval el órgano de administración del regadío estuvo en principio constituido por todos los propietarios de la huerta, en lo que se denominaba, según se ha indicado, *El Concejo de herederos de la Huerta*, de donde deriva la Actual Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. La constitución del Concejo de herederos arrancarían de la etapa alfonsí, tras la finalización del reparto de la huerta entre los repobladores cristianos. La primera noticia escrita que se ha conservado data de 1310, año en que se expresa que algunos acuerdos para la administración de la huerta se hicieron en *concejo general* o se remite al *Libro de Ordenamientos del concejo general*. Su regular funcionamiento desde principios del siglo XIV se constata por la existencia de un *Libro de los Herederos de la Huerta*, más otro de 1328 titulado *Libro de ordenamientos del açut*, de una escribanía adscrita a este concejo rural desde el reinado de Alfonso XI, de la disposición de unos bienes propios que invertía en mejoras del regadío, de la recaudación de cuotas y *albuquerque* y la periodicidad anual de sus reuniones el primer lunes de Pascua de Pentecostés, entre mayo y junio, ya que era una fiesta móvil que se celebraba cincuenta días después del domingo de Resurrección. Este monarca que había cambiado la naturaleza y la composición del concejo local, reduciendo a trece el número de regidores, impuso una drástica reforma sobre el Concejo de Herederos que eliminaba transitoriamente su autonomía y competencias. De una asamblea general de hacendados Alfonso XI había convertido el Concejo de Herederos en un órgano de gobierno dirigido por el poder municipal al quedar en manos de 12 hombres buenos integrantes del concejo local. Cambio que no satisfizo a ninguno de los dos concejos, el de la ciudad y el de la huerta. En 1351, consiguieron de Pedro I la vuelta a la normalidad que había trastocado su padre. De nuevo, el monarca facultaba al Concejo de



Herederos a nombrar sobreacequero anual y, simultáneamente, a un *ome bueno abonado de los herederos de la dicha huerta para que oyan e libren los pleitos de las alçadas e de los sobreacequeros e de las colonias que pertenesçen a la dicha huerta*. Además, el Concejo de Herederos tenía que elegir entre sus hacendados a otro hombre bueno para recaudar las deudas y contribuciones del regadío, al tiempo que mantenía al notario concejil como escribano de los herederos de la huerta. Pese a recobrar la jurisdicción sobre la huerta, a finales del siglo XIV el carácter del Concejo de Herederos era un hito representativo hacia la señorialización general de las instituciones de la Corona castellana.

El funcionamiento institucional del Concejo de herederos se plasma en la convocatoria anual para la elección de los *oficiales de la huerta*, cuya función global era regir *los fechos e fazendas del conçeio de herederos de la dicha huerta*, entre los cuales eran básicos los dos sobreacequeros para los respectivos heredamientos-acequias mayores de la Aljufía y la Alquibla. Ellos eran los encargados de vigilar la limpieza y el adecuado reparto del agua en sus respectivas acequias y de solucionar cualquier problema o contrariedad entre los regantes por la distribución del agua. Sobre los sobreacequeros –jueces del agua en primera instancia– se superponían otros jueces de apelación intitulados jurados y regidores de la huerta, quienes eran mencionados como “*los cuatro hombres buenos de la huerta*” en los años setenta del siglo XIV. En estos jurados y regidores huertanos –elegidos entre los hombres buenos y abonados del regadío– puede establecerse el auténtico germen del Consejo de Hombres Buenos, pues su misión era la de resolver los pleitos entre los regantes agraviados por el dictamen del juez sobreacequero, recabar las demandas y librar todos *los contrastos que fueren entre las guardas y arrendadores de la huerta con los herederos*. El número de jueces huertanos se redujo a dos en las décadas finales de la centuria del trescientos. Junto a los oficiales de la huerta, algunos con atribuciones judiciales, se registraron otros cargos menores ocasionalmente mencionados, cuales fueron los obreros ocupados en el mantenimiento del sistema de riego.

A finales del siglo XV el absentismo en las reuniones del Consejo de Herederos era frecuente y se intentaba solucionar obligando a todos los propietarios de tierras en la huerta mayores de 15 años a asistir a las convocatorias del concejo de herederos, salvo que lo impidiesen los deberes militares que caracterizaban la vida de los hombres asentados en tierras de frontera, donde el peligro derivado de la proximidad nazarí era inherente a la posición geopolítica de Murcia desde mediados del siglo XIII.

Habrá que esperar a la primera mitad del siglo XIX para que se produzcan cambios importantes en la administración del regadío y los Hacendados de la huerta de Murcia participen activamente en la vida político-económica. Las Ordenanzas de la Huerta de 1849 serán el resultado de la importancia recobrada por este heterogéneo grupo social vinculado a la propiedad y explotación del regadío. En 1832 se reunía el Juntamento General que delegaba en una Comisión de Hacendados la misión de atajar “*los males que gravitan sobre esta huerta*”. A partir de esta



Comisión comenzaría la institucionalización de las Juntas de Hacendados, plenamente establecidas, reguladas y consolidadas en las Ordenanzas de 1849.

Pese a la fragmentaria y discontinua información conservada desde el siglo XIV, se pueden conocer aproximadamente las pautas de la evolución del Concejo de Herederos de la Huerta de Murcia y las transformaciones que esta asociación rural ha ido teniendo al compás de la propia evolución histórica del territorio y de sus gentes. Si bien aunque esta Comunidad de Regantes que era el Concejo de Herederos no haya conservado su propia documentación, sufriese cambios internos en su naturaleza y composición, viese limitada su actuación y funcionamiento desde el siglo XIV al XVIII, sí ha mantenido inmutable desde sus orígenes esta institución-pilar de la vida económica durante siglos y siglos- el objeto de su existencia: el gobierno y la administración de la huerta y unas formas de vida vinculadas al regadío. La gestión del agua y la pequeña-mediana propiedad huertanas en coexistencia con una gran propiedad fragmentada fundamentan la perdurable existencia de dos instituciones complementarias: El Concejo de Herederos (Junta de Hacendados o Comunidad General de Regantes) y el Consejo de Hombres Buenos (Tribunal de Justicia de la Huerta de Murcia y similar al Tribunal de las Aguas de Valencia). De ahí que el sujeto de estudio, el Concejo de Herederos-Consejo de Hombres Buenos, no pueda desligarse del objeto de su actuación: el gobierno y la administración de la huerta, cuya razón de ser fue y sigue siendo proteger nuestro patrimonio cultural y administrar justicia en los temas de su competencia.

2. La justicia en la Huerta de Murcia: Evolución del Consejo de Hombres Buenos

En Murcia, desde 1267 un privilegio alfonsí enraiza la labor de los *hombres buenos* con algunas de las facultades originarias del consejo musulmán precedente: la del beneficio socioeconómico derivado del mantenimiento de la agricultura de regadío; en este documento en concreto se subrayaba la función de limpieza de los colectores de la huerta de Murcia que recaía en dos hombres buenos, uno para cada zona o heredamiento, del Norte y del Sur. Aunque la elección recayó en el concejo de la ciudad a través de sus jurados, por no estar todavía organizado –dada la fecha temprana– el Consejo de herederos, puesto que la huerta todavía estaba repartida entre mudéjares y cristianos, estos hombres buenos constituyen el referente germinal de las atribuciones que se les irían otorgando con diversas denominaciones para arbitrar en los problemas del regadío y los litigios entre regantes, el buen funcionamiento del sistema de riego y la conservación y limpieza de la infraestructura hidráulica, la recaudación del acequiaje y todas las cuestiones que pudiesen suscitar conflicto entre los herederos, la capacidad ejecutoria para imponer multas y dictar sentencia en los pleitos surgidos por el reparto del agua de riego y otros asuntos puntuales que se irán concretando en las ordenanzas a lo largo de los siglos.

Las tareas relacionadas con el sistema de riego fueron encomendadas desde los años sesenta del siglo XIII a los jueces sobreacequeros, quienes siguiendo la tradición musulmana del señor de las acequias o *sahib al saqiya*, obtenían las competencias inherentes a este cargo de raigambre islámica. En 1275 Alfonso X



mantenía que el cargo de juez-sobreacequero correspondiese a *un omne bien sabidor... que oya los pleitos de las aguas et de las otras cosas que pertenecen al su oficio en todos los días feriados o non feriados, en la manyana o en la tarde*, aclarando que cuando se le presentasen cuestiones no contempladas puntualmente “*que las libre con consejo de omnes buenos*”, heredero de la tradición musulmana. El monarca, protector de esta importante figura, advertía al concejo de la obligación de colaborar con el juez-sobreacequero cuando éste recabase ayuda. Sancho IV conculcó el privilegio de su padre al nombrar un sobreacequero para la huerta de Murcia: era una de las consecuencias de la guerra fratricida. En 1290, revocaba el nombramiento efectuado y dejaba libertad al concejo para efectuar la elección de sobreacequero.

La oralidad, inmediatez y pronta resolución de los juicios dirimidos por el sobreacequero será una característica de los tribunales huertanos desde la edad media. Las disposiciones alfonsíes regulaban la inmediatez y rapidez en la resolución de los conflictos entre regantes, obligando a que el sobreacequero de Orihuela en 1275 “oyese” *los pleitos de las aguas et de las otras cosas que pertenecen a su oficio en todos los días feriados o non feriados, en la manyana o en la tarde*. A principios del siglo XIV, en 1321, el concejo murciano perpetuaba por escrito la costumbre rural del proceso judicial: “*que los çequieros e sobreçequieros libren los pleitos en qualquier ora del dia mismo que los enplazamientos se fizieren para ante ellos para qualquier ora del dia o para otro dia qual mas quisiere el que enplazare a otro...; los enplazamientos que ante los çequieros e sobreçequieros se fizieren sobre las aguas et las otras cosas que an de librar que se fagan el dia mesmo en qualquier ora del dia o para dia qual mas quisiere el que enplazare a otro*”. El cargo de sobreacequero tenía una duración anual y para impedir abusos, acomodamiento o relajación en el mismo se regulaba en ese mismo año que no se pudiese reelegir hasta siete años después a quien ya lo había obtenido. El procedimiento oral de la justicia rural impedía la intromisión de procuradores de los litigantes puesto que se trataba por lo común de cuestiones “livianas” que se resolvían sumariamente una vez oídas las partes sin que mediase ningún razonamiento o dictamen por escrito ni se encareciera el procedimiento judicial, tal como se reiteraba en 1471. Una justicia oral, pronta, lega y barata que no admitía costas, dilaciones o entorpecimiento procedente de la intromisión de los profesionales letrados. Y a tenor de lo confirmado por Juan II habría que añadir que además de asuntos frecuentes y comunes que no revestían complicada resolución se trataba de pleitos o infracciones de menor cuantía, *sobre cosa muy poca de colonias, lo qual se an de juzgar por vista de ojos por las ordenaças del dicho conçejo*, puesto que los problemas graves seguían el proceso de la justicia ordinaria.

El fallo emitido por los sobreacequeros podía alzarse ante los jurados, quienes a su vez fallarían con “*consejo de omes buenos*”, según se dispuso en 1322. En 1351, los jurados a quienes se apelaban las sentencias de los jueces del regadío fueron sustituidos tan sólo por un hombre bueno, solvente y heredero de la huerta, elegido por el Concejo de Herederos, como se ha señalado. Hombres buenos de la huerta y hombres buenos del concejo se superponen o se equiparan en la justicia del



regadío desde las raíces islámicas, variando a la postre su naturaleza originaria al incluirse la cualidad de abonado. La intervención del concejo local en el gobierno y justicia del regadío se impondrá desde las postrimerías de la centuria del trescientos. El nombramiento de los jueces sobreacequeros era efectuado o sancionado por el concejo municipal y mantuvieron su identidad y atribuciones de policía rural hasta el siglo XIX, cuando desde 1849 el Consejo de Hombres Buenos se erigía, sin solución de continuidad, en la justicia suprema del regadío. Además de los asuntos de su competencia ya apuntados, las Ordenanzas de la Huerta compiladas en 1695 concretaron algunas atribuciones medievales del sobreacequero como fue la salvaguarda de sendas, pasos y caminos rurales, ya que se les obligaba a delimitar con mojones la anchura legal establecida en cada una de las categorías de caminos que atravesaban la huerta. En las Ordenanzas de 1849 los sobreacequeros auxiliaban a la comisión de las acequias encargada de dirigir la limpieza de los cauces de riego y avenamiento. Actualmente este oficio ha sido sustituido por dos guardas mayores y realizan sus funciones de vigilancia en las dos acequias mayores.

Sin ser equiparables por las razones apuntadas, este organismo de justicia consuetudinaria que en la baja edad media constituyó el Consejo de Hombres Buenos tuvo unos remotos precedentes islámicos en las funciones administrativo-consultivas establecidas para la mejora del regadío de la Murcia musulmana. Este Consejo de Hombres Buenos formado inicialmente por "*cuatro omes buenos de la huerta*" obtuvo funciones judiciales hasta su plena institucionalización y regulación en el siglo XIX. Desde el siglo XV el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta, formado por unos pocos jueces-administradores rurales, quedó limitado por el hecho de que sus sentencias pudiesen ser apeladas al concejo de la ciudad. Serían dos regidores municipales -elegidos entre el conjunto de los hombres buenos del Concejo municipal- quienes como "jueces del agua" juzgarían en vía de apelación los casos remitidos por la justicia de la huerta formada por los sobreacequeros, jurados, alcaldes y ejecutores.

La elección de hombres buenos fue un hecho frecuente para abordar diversos asuntos generales. Si bien no hay que confundir la existencia de hombres buenos que desde el medievo realizaban diversas actividades de interés común con el funcionamiento de un Consejo de Hombres Buenos instituido en puridad para impartir justicia en la huerta, bien en primera instancia bien en caso de apelación, según el procedimiento judicial regulado por escrito durante el bajomedievo. Genéricamente, la minoría de hombres buenos de la huerta asesoraba y ejecutaba decisiones, pero configurados como Consejo intervenían en la administración de la justicia huertana desde el siglo XIII a través de diversos oficiales y regidores de la huerta y del regimiento municipal bajo las denominaciones de Jueces del Agua, Jurados de Riego, Junta Conservadora y, finalmente, se recuperaría en 1821 su originaria denominación de Consejo de Hombres Buenos mantenida hasta la actualidad.

El Consejo se remontaba a la inicial etapa musulmana, amparado por la tradición de órgano consultivo que evolucionará hacia funciones de tribunal de aguas, como demuestra, según se ha indicado, para los años ochenta del siglo XIV, la



elección de seis o cuatro hombres buenos o regidores de la huerta encargados de dirimir en primera instancia las querellas entre los regantes y también para denunciar la entrada de ganado en el regadío y la consiguiente imposición de multas. La justicia huertana estuvo representada por el (o los dos jueces) sobreacequero, quien era auxiliado en sus decisiones con y por un Consejo de Hombres Buenos. Hombres Buenos en los que –al igual que en la cultura islámica– concurrían teóricamente unas cualidades idóneas para aconsejar con equidad, conveniencia e imparcialidad. Este recurrente y minoritario Consejo de Hombres Buenos vinculado a la justicia huertana quedaría en el siglo XV arbitrado por las regidurías concejiles, a las cuales llegaban las apelaciones de los dictámenes emitidos por los jueces del regadío (sobreacequeros, alcaldes y ejecutores). Finalmente, la titulación de *hombres buenos* quedaría equiparada a un grupo de personajes solventes pertenecientes a la élite social y ligados a la vida concejil a través de las regidurías municipales y la pertenencia a las familias del patriciado urbano. Oligarquización político-institucional que se robustecerá en la edad moderna.

Entre las competencias de los *regidores de la huerta* se concretaban en 1388 las del arrendamiento anual de *la guarda de la huerta*, la regulación y establecimiento de ordenanzas convenientes para la conservación del regadío, la elección de sobreacequeros y obreros de las acequias durante el año de su mandato, mencionándose en otras ocasiones la distribución del reparto y recaudación de las derramas para la limpieza y mantenimiento de la huerta y, en general, la conservación en buen estado de los caminos, sendas y acequias así como la obtención de las *colonias* o multas. Las retribuciones por el ejercicio del cargo de las regidurías huertanas procedían de la décima parte de las multas impuestas a quienes infringieran las ordenanzas del regadío; este incentivo económico redundaría en el celo de su oficio. No obstante las competencias administrativo-judiciales de los jueces-regidores o Consejo de Hombres Buenos de la huerta, los sobreacequeros obtuvieron una postestad judicial básica a la hora de dirimir los frecuentes conflictos por la distribución del agua entre los regantes. El amparo judicial de los regantes quedaba a salvo, como se reitera en 1338, puesto que las decisiones no eran unilaterales sino que en ellas mediaba el consejo de algunos hombres buenos “*sabidores dello, que les de su parte e su derecho del agua*”. La autoridad y más amplias competencias judiciales del consejo de regidores de la huerta se impuso sobre la de los jueces sobreacequeros.

Los regidores de la huerta juzgaban y dictaban sentencia, que no era definitiva, porque a los agraviados les quedaba una última posibilidad: apelar al concejo de la ciudad como se manifestaba en 1385. Competencias judiciales que por ser recurribles a instancias superiores quedaron subordinadas a partir de las décadas finales de la centuria a la autoridad de los hombres buenos de la huerta o jueces-regidores que finalmente saldrían de entre los hombres buenos del concejo murciano. El número de componentes de la judicatura huertana fue muy variable: inicialmente indeterminado y más numeroso quedó reducido de seis a cuatro hombres buenos antes de mediados de los ochenta. Concretamente, en 1385, los 6 regidores de la huerta cuyo mandato finalizaba en mayo de dicho año fueron los electores de tan sólo dos regidores del regadío y dos sobreacequeros de *allende y aquende del río* que



actuaban sobre las tierras de ambos márgenes del Segura. La variabilidad se impuso porque al año siguiente a estos dos regidores de la huerta se sumaron cuatro nuevos miembros. Tres años después, en 1387, los seis jueces-regidores habían doblado su número con el objetivo de que actuaran colegiadamente cada cuatrimestre del año en número de cuatro. Doce miembros del Consejo de Hombres Buenos que recuerdan los 12 instituidos por Alfonso XI para el Concejo de herederos, extraídos de entre los miembros de la municipalidad. Excepcionalmente, las luchas internobilirias entre Manueles y Fajardo a finales del siglo XIV introdujeron una novedad, que consistió en elegir "por suertes" sólo a dos regidores de la huerta, en quienes el concejo delegaba el privilegio de fallar sentencias definitivas.

La actividad judicial del Consejo de Hombres Buenos, bien documentada para los siglos XIV y XV, tuvo la peculiaridad de que sus sentencias eran inapelables más allá de la jurisdicción concejil, como demuestra el siguiente ejemplo medieval. Gonzalo Rodríguez había denunciado a Juan Cabrero porque éste había construido sin permiso del juez de la huerta y con perjuicio del primero una acequia en su propiedad de Benimojí, y se le había ordenado eliminarla. Ante esta sentencia, Juan Cabrero apeló sorprendentemente a la justicia regia *"non aviendo porqué apellar porque ningunt tiempo nunca tales apellaciones se fizieran salvo de los juezes de la huerta a los dos homes buenos del conçejo; e aquí feneçian las dichas apellaciones..."*. En 1438, Juan II aclaraba el mecanismo legal que seguían las sentencias y apelaciones de las denuncias entre regantes: sobreacequeros-alcaldes-ejecutores y dos regidores del concejo murciano. El citado monarca ratificaba que no se pudiesen apelar a la Audiencia real las sentencias sobre riego, salvo en cantidad superior a 2.000 mrs. Se ratificaba un principio que ha permanecido: la justicia huertana sólo imponía sanciones pecuniarias. La penalización era siempre una multa variable en función del perjuicio ocasionado. En 1570, se aclaraban las normas procesales y se precisaba con carácter general para la administración de justicia que cualquier caso que hubiere de ser juzgado por ordenanza se fundamentase sobre el traslado de la ordenanza original para que el procedimiento fuese legal y no se invalidase por error o engaño.

A dos miembros se redujo la justicia de la huerta, que en siglo XV sustituiría su denominación de regidores de la huerta por la de alcaldes. Las alcaldías de la huerta representaban la vara de la justicia del agua y estuvieron ligadas a algunos conocidos apellidos de la localidad. A veces, abusando de su cargo y posición, los alcaldes huertanos incurrían en cohecho, tal como se denunciaba en 1456. Este ejemplo refleja que la intromisión de ganado en la huerta, prohibición constante en todas las ordenanzas, era permitida a sabiendas por la justicia huertana, debido a la connivencia con los oligarcas-ganaderos locales. Para evitar prevaricaciones, el concejo penalizó con una multa de 1.000 maravedís a los alcaldes corruptos. Los cargos de la huerta no estuvieron desvinculados de la institución municipal, y al igual que los oficiales del concejo que se renovaban el día de San Juan de junio, los del ámbito huertano se elegían el sábado víspera de la Pascua del Espíritu Santo o Pentecostés, y al día siguiente juraban solemnemente sus cargos sobre los Santos Evangelios, como se detallaba en 1455. En la baja edad media los oficiales de la huerta eran los



alcaldes —reducidos a dos-, dos sobreacequeros y uno o dos escribanos. Cargos que recaían en una serie de personas a propuesta de los caballeros y eclesiásticos, quienes proponían sendas listas con 10 candidatos cada una, de entre los cuales se sorteaban por el procedimiento de introducir habas blancas y negras en un sombrero. Se confirmaban en la alcaldía huertana aquellos que hubiesen sacado más habas blancas. Fue un cargo de promoción social que recayó en propietarios del regadío que formaban parte de la oligarquía urbana.

La justicia que administraban los jueces de la huerta era puntual, oían los problemas y querellas expresados por los labradores y propietarios. El lugar donde se reunían para oír y juzgar las cuestiones suscitadas entre los huertanos fue desde 1430 la plaza de Santa Catalina, donde el concejo construyó en el lugar elegido por los alcaldes de la huerta dos poyos *uno sobre de otro a manera de gradas*, que hacían las veces de tribuna. Poyos que estuvieron situados delante de la puerta del tintorero Juan Gómez con el fin de no estorbar las actividades de los corredores de comercio que hacían sus tratos de compraventa en otras gradas de la misma plaza, convertida en el centro neurálgico de la ciudad. Los alcaldes, pertenecientes a la minoría formada por los caballeros, se reunían en este lugar todas las mañanas a primera hora para escuchar a los litigantes, prohibiéndose la presencia de procuradores en un procedimiento cuyo fin era la agilidad y resolución inmediata porque se trataba de *cosas livianas que se deuen de terminar sumariamente, oydas las partes principales*. Tanto las quejas como las sentencias se emitían *de palabra*, pues la oralidad era la forma que aseguraba una justicia rápida que evitaba la intervención de letrados y representantes legales, lo que además de eficaz la convertía en barata. Maliciosamente, los infractores de las Ordenanzas de la Huerta trataban de dilatar y entorpecer el proceso y la demora en el pago de las multas correspondientes a la infracción; para ello solicitaban del tribunal huertano que les diese por escrito la denuncia admitida y el fallo resultante. En 1421, los entonces alcaldes de la huerta Juan Alonso Milián y Domingo Tornel expusieron al concejo esta situación que conculcaba el procedimiento consuetudinario e iba contra el sistema judicial de la huerta y, en consecuencia, perjudicaba a los denunciantes y agraviados. El concejo ratificaba la tradición impidiendo que los pleitos y cuestiones del regadío se pudiesen formular de otro modo, empero con la salvedad de que si la demanda había sido presentada por escrito se permitiese a la parte contraria responder de igual manera, lo cual era bastante improbable por razones culturales y económicas.—Se dejaba pues rotundamente claro que *la demanda que fuere puesta de palabra que non consyentan a la parte que lieue traslado della en caso que la pida, saluo que diga lo que desta quisiere de palabra porque los tales negoçios se libren en breve e non se aluenguen con las tales malicias*.

Dentro de la jurisdicción de la huerta quedaba el productivo señorío de Alcantarilla perteneciente a la Iglesia. La autoridad eclesiástica, titular de la huerta de Alcantarilla, se resistía a la sumisión jurídico-administrativa de los *jueces de las aguas* que eran regidores del concejo municipal. Cuando se había llevado a cabo algún caso judicial en las tierras señoriales eclesiásticas la réplica a dicha actuación había sido la excomunión de los jueces. Informado Alfonso XI de la situación,



ratificaba en 1332 la plena autoridad de los jueces del regadío sobre cualquier morador de Alcantarilla, fuese clérigo, lego, cristiano o mudéjar. La significancia de la propiedad huertana y el propio poder social de la Iglesia se reflejó desde mediados del siglo XV en la mediatización del proceso de elección, puesto que de diez hombres buenos presentados como candidatos a jueces sobreacequeros, el concejo elegía a uno y la iglesia a otro. Años después este sistema se consolidaría.

Los intereses económicos del cabildo eclesiástico y el concejo municipal en la huerta también los enfrentaron entre sí a la hora de nombrar sobreacequeros durante algunos años de la segunda mitad del siglo XV. La rivalidad se solucionaba en los finales de los sesenta -años de crisis económica general- de una manera salomónica: se aceptó que cada institución nombrase alternativamente a uno de los dos sobreacequeros de la Aljufía y de la Alquibla. Los alcaldes, cuya actuación judicial se superponía a la de los sobreacequeros, fueron acompañados y auxiliados en sus tareas por los ejecutores. A estos cargos se agregaba la actuación del escribano o los dos escribanos de la huerta quienes levantaban acta de la actividad judicial de los sobreacequeros y de los alcaldes. La oralidad exigida a las partes en el proceso no excluía el registro escrito de la administración efectuada, tal como aún se mantiene después de tantos siglos. El procedimiento verbal fue la forma genuina de la justicia huertana al dotarla de rapidez y eficacia, al margen del analfabetismo de la mayoría, porque ni siquiera todos los miembros del concejo municipal sabían escribir, como consta a veces en la documentación bajomedieval. La cultura popular estaba fundamentada sobre el aprendizaje y transmisión orales y el conocimiento manual y experimental; todavía en 1860 el 80% de la población era analfabeta, en el sentido de no haber adquirido las técnicas de lecto-escritura.

Fue fundamental en la organización y funcionamiento del tribunal de aguas de Murcia la provisión de los cargos huertanos englobados bajo el nombre genérico de "*oficiales de la huerta*". Durante la baja edad media, las presiones en las formas de elección de estos cargos rurales aparecen en los documentos del siglo XV, pues eran cargos muy apetecidos. En 1407 se regulaba la vuelta a la tradición, optando por elegir en el ayuntamiento a un grupo de hombres buenos que elegirían a los oficiales de la huerta. El sistema de provisión resultaba problemático y en constante reorganización, pues en 1469 se exponía en el concejo que los cargos de la huerta recaían en *personas baxas, en tal manera que los que algo valen en la dicha çibdat se tyenen por menospreçiados en los pedir, de manera que se abran de dar a personas non abiles nin suficièntes para la atoridad e execuçion de los dichos ofiçios e justicia, e aun porque algunas veces aconteçe pedir tantos los dichos ofiçios que todos por aquella vez non pueden caber en ellos*. La demanda era fuerte y la presión popular significativa, aunque se equiparaba la autoridad y la suficiencia para obtener el cargo con la cualificación socio-económica. Para evitar la competitividad y la presión popular el día de la elección de los cargos, se dispuso previamente seleccionar a un grupo de candidatos, concretamente ocho días antes de la Pascua de Pentecostés, y llegado este día se elegiría a los oficiales de la huerta mediante sorteo realizado con habas blancas y negras. Cabe subrayar que todos los miembros del grupo seleccionado pertenecían a la caballería villana, es decir a la minoría



exenta fiscalmente a cambio de mantener equipamiento militar (caballo y armas). Ocupaban los cargos los individuos que obtuviesen más habas blancas. A las cualidades éticas y a al conocimiento de la materia se había sumado la cualidad socioeconómica. La relajación de los deberes militares de una sociedad de frontera como era la del reino de Murcia y de la capital en particular obligó, especialmente en estos años de crisis generalizada en la Castilla de Enrique IV y con la frontera granadina amenazante, a exigir el mantenimiento de caballo y armas a quienes correspondía y a quienes con el incentivo de ocupar cargos bien remunerados o con prestigio y autoridad pasaban a formar parte de la caballería villana. La presentación del equipamiento militar, caballo y armas convenientes, en los alardes anuales era la condición exigida desde entonces para optar a unos cargos que decididamente quedaban copados por una minoría, y cuya elección fue motivo de irregularidades, corruptelas y favoritismos e influencias, lo que obligó a variar la forma tradicional del proceso electivo en la segunda mitad del siglo XV. Un análisis prosopográfico de quienes ocuparon los cargos de la administración y justicia del regadío mostraría la realidad de las identidades personales, la condición económica, la genealogía familiar y los parentescos o dependencias establecidas en el conjunto social.

A partir del Concejo General de Herederos se había formado un núcleo de *hombres buenos* pertenecientes a distintos sectores de la sociedad pero todos ellos nombrados y/o elegidos, teóricamente, por su identidad influyente, presumible competencia laboral, disposición moral, probidad reconocida y solvencia económica. Hombres buenos que obtuvieron funciones político-administrativas y económico-hacendísticas en la vida local porque eran honrados, justos, afamados y abonados. Junto a primigenias tareas consultivas, el embrionario Consejo de Hombres Buenos emitía sentencias para arbitrar en la conflictividad entre regantes y tomaba decisiones basadas en la costumbre y en las ordenanzas consuetudinarias que daban solución a los problemas puntuales que se fueron planteando entre los beneficiarios del regadío. Con las originarias costumbres del mundo islámico y las nuevas transformaciones derivadas de las realidades sociales e hidráulicas subyacentes se fue creando un derecho huertano tradicional que fue puesto por escrito y recopilado a lo largo de los siglos en diversos *corpus* legislativos especializados. El más antiguo conservado corresponde al conocido como *Libro del Agua*, código que desde principios del siglo XIV y hasta principios del siglo XV compiló los ordenamientos y ordenanzas de la Huerta de Murcia, matriz de las Ordenanzas de la ciudad y huerta de 1695 aprobadas por Carlos II.

La primitivas ordenanzas del regadío estuvieron encaminadas a esclarecer los problemas de distribución del agua de riego y conservación de las acequias desde la realidad de las costumbres islámicas preexistentes. Las cláusulas que componen el bajomedieval "Libro del agua" o primer *Libro de ordenamientos u ordenanzas de la Huerta de Murcia* son de inestimable utilidad para acceder al conocimiento de la gestión y distribución del agua, las atribuciones concretas de los oficiales y encargados de la red de riego, los acuerdos punitivos ante posibles abusos e indebidas acaparaciones, la normativa para regular el cobro del acequaje a los regantes, las restricciones establecidas en el uso de las balsas, la manera de solucionar los litigios



entre los regantes y la cuantificación del área de riego en el heredamiento de la Alquibla o zona sur. Paralela y complementariamente se fueron otorgando durante la primera mitad del siglo XIV otra serie de normativas registradas bajo el título genérico de *Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia*. Su objetivo global era “la guarda” o defensa de las tierras y propiedades huertanas, la protección de los derechos de los herederos o propietarios tanto de la huerta propiamente dicha (*huerta dentro de las acequias*) como de sus márgenes o sectores periféricos (*alquerías fuera allende las acequias*) que se convertirían en tierras regadas por la ampliación del sistema de riegos. Concretas medidas que regulaban la estancia y uso de la huerta por hombres y ganados, sancionándose las infracciones, abusos y robos. De la normativa se destaca que los ganados, bestias ni cerdos estuviesen en las cercanías de las acequias, especificándose que la estancia de estos animales en la huerta no produjese perjuicio a los azarbes a la vez que se les impedía el paso por los puentes que cruzaban las acequias. A los pastores se les prohibía sacar agua de los pozos con calderas y se penalizaba a quien robase piedras de los pequeños puentes huertanos que hacían transitables los caminos del agua.

El control y vigilancia de la huerta quedaba bajo la jurisdicción del concejo local que anualmente arrendaba –desde al menos 1315– por una cantidad global las multas (*penas y caloñas*). Los vigilantes o arrendatarios de la huerta incrementaban el celo en el cumplimiento de las ordenanzas de la guarda de la huerta para resarcirse con el cobro de las infracciones cometidas de la cantidad adelantada al concejo por efectuar este trabajo de policía huertana, complementario al de los oficiales de la huerta. Establecidas las ordenanzas del regadío desde el siglo XIV, existía la necesidad subsiguiente de dirimir los conflictos existentes entre regantes y juzgar los litigios derivados de las infracciones de la norma. Esporádicamente ha quedado constancia del nombramiento por el concejo de herederos de dos jueces regidores para juzgar los pleitos entre los regantes. Las sentencias emitidas por los oficiales de la huerta (sobracequeros y alcaldes) no eran definitivas ya que podían recurrirse y apelar al concejo de la ciudad a través de dos jueces-regidores municipales o jueces de las aguas. Este hecho plantearía uno de los problemas del estudio de esta institución, cual fue el grado de jurisdicción y autonomía que obtuvo el Consejo de Hombres Buenos, como se planteó para el Concejo de Herederos de la Huerta analizado.

Finalmente, el intervencionismo concejil sobre el Concejo de herederos y el Consejo de Hombres Buenos está fuera de toda duda, y no sólo en lo referido al gobierno y justicia de la huerta, sino que el Concejo municipal se impuso sobre cualquier esfera de la vida local, tanto en lo concerniente a la economía, el comercio, la organización laboral y sus instituciones, el urbanismo, la moralidad pública, etc. En este sentido la autonomía originaria del concejo rural como del tribunal de aguas no se alcanzará hasta la época contemporánea pues quedó limitada de hecho en tanto en cuanto el concejo de la ciudad intervino desde finales del siglo XIV en la actuación del concejo de herederos, sobre todo en lo concerniente a la elección y nombramiento de cargos, en la ingerencia de los alguaciles municipales para el cumplimiento de las Ordenanzas de la huerta, en las apelaciones a la justicia



municipal y en el apremio a los morosos para pagar las derramas del regadío. Esta interferencia del concejo de la ciudad sobre la huerta y sus instituciones y la redundancia de regidores municipales como regidores-jueces de la huerta hace difícil delimitar su actuación y precisar su grado de independencia, que según etapas pudo tenerla o ser aparente y engañosa en otras por la convergencia de intereses entre ambos concejos. Lo significativo en sí mismo es la existencia de un tribunal especial y la pervivencia de sus atribuciones administrativo-jurídicas a pesar de los vaivenes históricos. Aun bajo la influencia del concejo de la ciudad, los aspectos técnicos de distribución del agua y los tributos fueron competencia de las autoridades huertanas, pero planeando sobre éstos la mediatización concejil.

El control del concejo municipal sobre el concejo de herederos y la convergencia de las regidurías concejiles y las regidurías huertanas que recaían indistintamente entre componentes de una serie de conocidas familias es idéntico al que se produjo sobre el ámbito artesanal, y más concretamente en la industria de tintes. Los tintoreros murcianos, como cualquier otra corporación laboral, elegían a unos "hombres buenos" como veedores de su oficio, quienes velaban por el cumplimiento de las ordenanzas y administraban justicia entre los miembros del sector; sin embargo, el concejo municipal superpuso a la autoridad de la veeduría de las tintas la superior competencia judicial del juez de las tintas, cargo que también recayó a lo largo del siglo XV en los regidores de la ciudad. No obstante el control establecido que refleja la propia documentación del concejo municipal, la realidad, no siempre fielmente reflejada en las fuentes escritas, pudo ser menos coactiva y más independiente. Sin ser autogestionaria, porque las propias superestructuras de la Corona de Castilla lo impedían, sí considero que, como en el caso de algunos oficios artesanales, la libertad de actuación para enjuiciar y dirimir asuntos internos, acordar ordenaciones y resolver cuestiones técnicas se pudo llevar a cabo con regularidad, siempre y cuando de ello no trascendiese problema alguno porque al final el concejo local debía aprobar las actividades desarrolladas y las normas acordadas.

La personalidad jurídica de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia-Comunidad General de Regantes y el Consejo de Hombres Buenos es visible o deducible desde el periodo bajomedieval, aun cuando varíen algunos de sus fundamentos, la composición de sus miembros, no se documente de forma regular su actuación durante los siglos XVI y XVII o quede mediatizada su función por la injerencia de la competencia municipal durante la edad moderna sobre todo. Tradicionalmente, los juicios que celebra el Consejo de Hombres Buenos desde el siglo XIX se efectúan en el salón de plenos del Ayuntamiento de la ciudad, aunque desde principios del siglo XV y hasta el siglo XVIII se juzgaba de forma pública en la plaza de Santa Catalina, tal como en la actualidad hace el Tribunal de Aguas de Valencia en la Puerta de los Apóstoles de la Catedral de dicha ciudad. Recobrada oficialmente su institucionalización a mediados del siglo XIX, el Consejo celebra sus audiencias públicas en el salón de plenos del Ayuntamiento todos los jueves a partir de las 10 de la mañana, coincidiendo con el día en que el citado tribunal valenciano celebra sus juicios. Esta institución, el Consejo de Hombres Buenos, es la única que, aunque ajena al Ayuntamiento, tiene instituido este derecho de impartir



justicia en su sede. Además el reconocimiento de su jurisdicción ha eliminado el agravio comparativo que existía respecto al Tribunal de Aguas de Valencia.

El Consejo de Hombres Buenos quedaba institucionalizado y regulado desde 1849 como órgano supremo de Justicia en la administración de la huerta de Murcia. Erigido como un Gran Jurado de riego o Tribunal de Aguas, similar a la institución valenciana señalada, era presidido por el Alcalde de Murcia o un delegado suyo, generalmente el Teniente Alcalde de Pedanías –práctica abolida– y lo integraban cinco procuradores de las acequias de la huerta y dos veedores mensuales. Actualmente, los regantes (titulares de riego o hacendados) de cada Heredamiento pueden asistir con voz y voto a las reuniones o Juntamentos que se convocan, donde se toman decisiones que se consideran adecuadas para esa acequia. Independientemente, cada margen del río tiene su propio Heredamiento: Heredamiento Mayor del Norte y Heredamiento Mayor del Mediodía, y cuando lo considera oportuno celebra sus Juntamentos con carácter general para debatir y decidir cuestiones que afectan a los cauces y riegos de las respectivas márgenes. En la actualidad todos los hacendados o regantes convergen en lo que se denomina Comunidad General de Regantes “Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia”. El órgano máximo de este organismo es el Juntamento o Asamblea General que trata variados asuntos y cuestiones relativas a presupuestos, aportaciones económicas, aguas, cauces y regadío en general. El voto y las cuotas de los regantes son proporcionales al número de tahúllas o extensión de propiedad que poseen, si bien el número de votos no puede ser superior a cinco sea cual fuere la superficie de huerta que se tenga. Además, La Comunidad General de Regantes tiene una Comisión representativa de Hacendados o Junta de Gobierno, que es el órgano permanente gubernamental y ejecutivo de la institución y se encarga del cumplimiento de las Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los acuerdos del Juntamento General.

Junto a los antecedentes islámicos y, sobre todo, bajomedievales, los precedentes más cercanos del Consejo de Hombres Buenos se relacionan con la Junta Conservadora o Jurado de Riego que instituían las Ordenanzas y las Leyes de Aguas en el siglo XIX. Instituciones con personalidad jurídica y margen de autonomía han sido tradicionalmente la Comisión representativa de la Junta de Hacendados de la Huerta y el Consejo de Hombres Buenos. De forma documentada hasta finales del siglo XIX las sentencias ejecutadas por el Consejo de Hombres Buenos de Murcia y el Tribunal de las Aguas de Valencia tuvieron escasa efectividad, si bien a partir de la promulgación de la Ley de Aguas de 1866 la capacidad judicial ejecutoria fue recobrada por estos organismos. Entre sus atribuciones destaca la función de fallar y resolver las cuestiones y demandas presentadas acerca de daños y perjuicios ocasionados a terceros y los presuntos abusos e infracciones contemplados en las Ordenanzas.

Característica del Consejo de Hombres Buenos (y del Tribunal de Aguas de Valencia) es la gratuidad y rapidez de la justicia, lo que lo convierte en un tribunal eficaz y competente. Los temas que actualmente son competencia de este tribunal se restringen a *cuestiones de hecho*, es decir a hechos consumados, como por ejemplo



serían los referente al pago de los repartos del regadío, el robo de agua, etc., pues las *cuestiones de derecho* se tramitan por los tribunales de justicia ordinarios, entre las que cabría mencionar las relativas a las servidumbres de paso o los derechos de propiedad. Un reciente decreto ley otorgaba poder y carácter de ejecutoria a las sentencias pronunciadas por el Consejo de Hombres Buenos. Consejo que pese a que se reúne regularmente y por tradición en una sala del Ayuntamiento de Murcia mantiene absoluta independencia de la institución municipal.

El Consejo de Hombres Buenos se compone de siete miembros en calidad de jueces legos: el Presidente, que lo es nato el de la Junta de Hacendados o un miembro de la Comisión representativa en quien delegue; Secretario, que lo es nato el de la Junta de Hacendados y cinco vocales con otros cinco suplentes. Los vocales se eligen mediante sorteo entre los Procuradores de los distintos heredamientos, tal como establecen las Ordenanzas. Ante una sentencia del Consejo ya no se podrá recurrir sino que se podrá ejecutar directamente. El actual reglamento vigente desde 1999 detalla el funcionamiento y composición del Consejo de Hombres Buenos desde las bases medievales y decimonónicas.

El Tribunal de Aguas de Valencia y el Consejo de Hombres Buenos han sido reconocidos como tribunales consuetudinarios por la Ley Orgánica del Poder Judicial, según la Ley Orgánica 13/1999 de 14 de mayo que añadía al artículo 19 este reconocimiento: *“Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres Buenos de Murcia”*. Recientemente la Sala Primera del Tribunal Constitucional (Madrid, 12-VII-2004), desestimaba un recurso de amparo interpuesto por una empresa contra la sentencia otorgada por el Consejo de Hombres Buenos de Murcia el 11 de octubre de 2001. En consecuencia, el fallo del Tribunal Constitucional fundamenta jurídicamente y reconoce la función jurisdiccional del Consejo de Hombres Buenos, subrayando que este Tribunal resuelve *“todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten entre los regantes de la Comunidad”*. Su actuación, pues, es el resultado de las competencias que le atribuyen al Consejo de Hombres Buenos la legislación de Aguas y las Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia. Prosigue la sentencia garantizando el proceso judicial efectuado por el Consejo *“en sesión pública y a través de un procedimiento verbal, que aunque breve y sumario, garantiza los principios de audiencia, contradicción y prueba, y que permite a las partes obtener en la misma sesión en que se vea la demanda o en la siguiente a más tardar, una decisión de fondo sobre las pretensiones deducidas con todos los efectos de la cosa juzgada y, por tanto, de obligado cumplimiento para todas las personas y entidades, públicas y privadas, que deberán además prestar toda la colaboración requerida por el Consejo”*.

Las resoluciones del Consejo de Hombres Buenos se consignan por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se basan. Pero *“la ley no exige que el Consejo motive, ni siquiera sucintamente, las razones de su decisión... porque esa convicción sobre la correcta aplicación a los hechos de la correspondiente regla de Derecho está implícita o sobreentendida, en el caso de la costumbre, en el convencimiento popular y en la aplicación y observancia unifor-*



mes y continuadas en el tiempo de la propia regla consuetudinaria". Los fallos y resoluciones del Consejo, tal como se indica en las ordenanzas medievales y del siglo XIX, se "harán de plano", lo que significa que por su carácter consuetudinario y tradicional este Tribunal no está sujeto a formalidades judiciales ni a observar las solemnidades del Derecho, sino que impartirá justicia breve y sumariamente. Las resoluciones del Consejo se consignan por escrito, si bien desde la aprobación del reglamento de 1999 están sometidas a proceso informático, lo cual manifiesta la compatibilidad de tradición y actualización. El carácter tradicional y popular de este organismo de justicia huertana se subraya porque sus integrantes son jueces legos que dictaminan de acuerdo a la costumbre, las ordenanzas y unas fórmulas rudimentarias pero demostradamente eficaces.

El hecho de que finalmente los dictámenes del Consejo sean inapelables maximiza la jurisdicción del Consejo de Hombres Buenos, tribunal de riego, consuetudinario, tradicional popular y peculiar que ha sobrevivido excepcionalmente hasta el tercer milenio, mientras que en otras muchas poblaciones murcianas fue desapareciendo. Como órgano supremo de justicia en la huerta su prestigio es notorio y su personalidad jurídica y su papel histórico están sobradamente constatados así como su necesidad social y la proyección de futuro, en tanto en cuanto la sensibilización por el problema del agua en Murcia ha suscitado un intenso debate nacional.

2.1. El Derecho huertano: Bases jurídicas para la actuación del Consejo de Hombres Buenos

Las prácticas islámicas referentes a la administración del regadío fueron la base de las primeras normativas escritas otorgadas por Alfonso X tras la conquista castellana del reino musulmán de Murcia entre 1243-1245, y especialmente a partir de 1266, cuando reprimido el levantamiento mudéjar en Andalucía y Murcia, comenzaba el dominio político-administrativo castellano. En lo concerniente al regadío se trasvasaba el cambio de titularidad de las propiedades de la huerta a través del reparto detallado que se hizo a los nuevos pobladores cristianos y a los reducidos mudéjares que quedaron en ella tras la oleada de exilio efectuada hacia Granada y África. Propiedad de la tierra y reparto y uso del agua fueron cuestiones vinculadas en el derecho tradicional de los regantes desde los primeros siglos de la Murcia musulmana. Las genéricas cuestiones acerca del regadío, la agricultura y la infraestructura hidráulica contenidas en el Fuero Juzgo, Las Partidas y el Fuero Real, fueron completadas con el desarrollo de una casuística consuetudinaria y privilegiada desde Alfonso X. En 1267 este monarca disponía entre los propietarios de la huerta el reparto del agua de riego en proporción a la superficie de tierra obtenida, siguiendo así la costumbre establecida por los musulmanes anteriormente. Diez años después el monarca sabio reiteraba la disposición del reparto del agua para evitar conflictos, especificando que se repartiese *comunalmente* y que cada regante *aya su parte segund oviere tierra e sepa el dia en que la a de tomar*. La continuidad en la forma de repartir el agua se mantuvo en la época postmusulmana, pues Alfonso X ordenaba que todas las tierras se regasen respetando las *paradas* estable-



cidas desde tiempo de moros para la toma de agua de las acequias. La edad moderna reiteraba la forma heredada de distribuir el agua entre los propietarios, tal como en 1510 indicaba el concejo que se hiciese. En primer lugar, había que medir el volumen de agua existente en la Contraparada y después “*dando a cada acequia particular della el agua que le pertenesce segund las tahullas que toviere*”. La complejidad del reparto del agua entre los regantes originó la existencia desde la época musulmana de unos encargados a tal efecto. Desde mediados del siglo XIII con la implantación de las estructuras castellanas, Alfonso X nombró a Lorenzo Rufa como partidador de agua. Los cargos del gobierno del regadío –los denominados *oficiales de la huerta*, entre los que destacaban los sobreacequeros y alcaldes– quedaron bajo el nombramiento del concejo local, si bien en lo concerniente a las técnicas de reparto de agua y de los cequijajes el Concejo de Herederos mantuvo sus atribuciones tradicionales. Pese a todo, no existió una regulación inmutable, pues se comprueba que a principios del siglo XV hubo presiones para imponer la costumbre ancestral de raíz musulmana según la cual el Consejo de Herederos de la huerta elegiría a un número indeterminado de hombres buenos cuya función era elegir a su vez a los oficiales de la huerta. Entre los herederos de la huerta destacaban algunos grandes propietarios pertenecientes a la Iglesia –que señoreaba la huerta de Alcantarilla– y a la oligarquía local.

El conjunto de la regresión económica durante esta larga etapa de transición que supuso el cambio de las estructuras musulmanas por las nuevas y feudalizadas estructuras castellanas puede alargarse hasta bien entrado el siglo XIV. Un nuevo monarca, Alfonso XI, intentó durante los últimos 25 años de su reinado (1325-1349) atajar la situación de crisis socioeconómica. Respecto a la huerta dispuso una serie de medidas que combinadas con la acción concejil coadyuvaban en la mejor distribución y aprovechamiento del agua, en erradicar los abusos, en proteger la huerta de daños y robos en cultivos y arbolado y en mantener en niveles adecuados su producción, en concretar y combinar derechos de los huertanos con obligaciones, etc.

Disposiciones y acuerdos adoptados durante la primera mitad del siglo XIV que se recopilaron conjuntamente en el bautizado por Díaz Cassou “*Libro del Agua*”, que en realidad es un código de pergamino que contiene todo tipo de acuerdos y ordenanzas establecidos por el concejo de Murcia entre 1304 y 1350. A ellos se agregan otros posteriores correspondientes a los años 1353, 1363 y 1385, todos ellos publicados por Torres Fontes. La existencia de comunidades de regantes o juntas de hacendados puede colegirse a partir de estas normativas, otra cosa distinta es que tuviesen a lo largo de los siglos una regularidad o periodicidad institucionalizada. Lo que no creo discutible es su existencia, su capacidad decisoria, al margen de que sus acuerdos debiesen ser sancionados por el concejo local, como también sucedía con otro tipo de asociaciones, como los oficios artesanales bajomedievales, denominados gremios a partir del siglo XVI. El concejo urbano se superpuso como valedor del conjunto social sobre cualquier tipo de corporación, lo que en ocasiones restaba autonomía al concejo rural o Concejo Herederos, aunque éste regularmente aprobaba el conjunto de los acuerdos, rectificaba alguna cláusula



conflictiva o hacía valer alguna disposición afín a los intereses de los miembros de la corporación municipal que eran propietarios de tierras. Se difuminan los perfiles institucionales de ambos concejos por la convergencia de objetivos e intereses.

Como en el resto de las poblaciones castellanas, el concejo intervenía de forma más o menos laxa en el control, la gestión y los usos del agua, es decir organizaba su aprovechamiento colectivo. Las ordenanzas municipales de los núcleos castellanos entre los siglos XIV y XVI así lo confirman. En ellas la regulación de los recursos hidráulicos ocupan la mayor parte de los temas, sobre todo en lo concerniente a la organización de los sistemas de riego vinculados con la actividad agrícola, que destaca en los territorios situados al sur del Duero: en Extremadura, Andalucía y Murcia. En todas las leyes que regulan el regadío castellano se contempla el mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica (acequias y canales), el reparto del agua y la actuación de unos oficiales específicos con el nombre de "alcaldes de las aguas". La política hidráulica pese a mantener unos márgenes de competencia propios a través de las instituciones administrativo-jurídicas del regadío no estuvo desligada de la política local, pues constituyó uno de los recursos básicos en la organización económica de las ciudades, villas y aldeas.

En general, la normativa del peculiar derecho huertano en Murcia, establecido en las sucesivas colecciones de Ordenanzas, se vertebraba en dos partes: la regulación del regadío y las instituciones administrativas con los cargos anexos que se integran dentro del genérico título de oficiales de la huerta (sobracequeros, cequeros, regidores, alcaldes, ejecutores, escribanos, obreros y guardias). Se trata de unos textos normativos que se fueron refundiendo en compilaciones de Ordenanzas que en suma son el resultado de un dilatado proceso de transformación, actualización y vigencia jurídico-administrativo del regadío, puntualizado a través de la evolución histórica de los acuerdos convertidos en leyes. Normativas que desde la costumbre y la norma establecidas por los expertos del regadío eran sancionadas y promulgadas por el poder concejil. Los cargos de la administración de la huerta asumían unas atribuciones concretas y se encargaban conjunta y complementariamente con los cargos municipales de hacer cumplir la ley de la huerta y arbitrar justicia en el regadío.

Al menos desde principios del siglo XIV el *concejo de herederos*, de donde saldrían los oficiales específicos del regadío, se constituyó como asociación especializada, como demuestra la existencia propia de un libro donde se recopilaban por escrito los acuerdos que se convertirían en normas, ordenamientos u ordenanzas para la administración de la huerta. Desde la etapa medieval se asiste a la constitución de un derecho administrativo de la huerta elaborado entre regantes, concejo y realeza, que sigue un largo proceso evolutivo desde la época musulmana que culminó en el siglo XIX, cuando resurgía la actividad de la Asociación de regantes o Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia. La publicación por el Ayuntamiento de Murcia en 1849 de las Ordenanzas de la Huerta finalizaba la constitución de un derecho administrativo rural. Este código compilatorio de las tradiciones jurídicas de la huerta reformaba algunas instituciones huertanas, especialmente la denomina-



da Junta Conservadora o Jurado Conservador que desde entonces se denominará *Consejo de Hombres Buenos*, con lo que se volvía a la denominación medieval originaria. Este Consejo se sancionaba como un organismo especializado en la administración y justicia de los problemas y litigios de la huerta.

La jurisprudencia medieval compilada en el siglo XIV era objeto de actualización bajo el autoritarismo reformador de los Reyes Católicos, quienes impulsaban en 1495 el proyecto de promulgar unas nuevas Ordenanzas de la huerta que fueron el antecedente de la compilación efectuada en 1695 por Carlos II, quien las confirmaría. Es interesante el proceso llevado a cabo para la redacción de las nuevas Ordenanzas de la Huerta que exigían los monarcas. La orden de los reyes se comunicaba al concejo el 6 de junio, que acordó nombrar para su elaboración a una comisión mixta encabezada por el corregidor y algunos miembros del ayuntamiento y otras personas del concejo de herederos. Se designan entre éstos a los ciudadanos: don Carlos de Guevara, Alonso Riquelme, Alonso de Lorca, Antón Saorín, Pedro Puxmarín, Diego Tomás y Bartolomé Brian, y entre los oficiales del municipio a los regidores Pedro Zambrana, Lope Alonso de Lorca y Pedro Riquelme, y los jurados Sancho Ruiz de Sandoval y Rodrigo Vázquez. En total, 13 personas para “apuntar y ver” las nuevas Ordenanzas, cuya primera reunión oficial se registraba el 20 de junio con la asistencia de un grupo de individuos, entre los que se mencionan los nombres de once: Alonso Riquelme, Carlos de Guevara, Diego Tomás, Rodrigo de Arróniz, Juan Tisón, Simón de Rallad, Diego de Agüera, Francisco Fuster, Pedro de Soto, Alonso Pedriñán, alcalde de la Hermandad, y Bartolomé Brian, quienes habían *platicado* mucho sin llegar a acuerdos conjuntos. Ante esta situación que ellos expresaban así: “*que la muchedumbre de los muchos trae desorden en las cosas*”, se decidió nombrar a cuatro ciudadanos para la reunión que debían mantener con el corregidor y los regidores en la sala del ayuntamiento a la hora de vísperas, a las siete de la tarde. A la misma no asistieron ni Carlos de Guevara ni Bartolomé Brian, por lo que la comisión reunida estuvo integrada por el corregidor, los regidores Pedro de Zambrana, Lope Alonso, Pedro de Soto y Juan de Silva, más el jurado Sancho Ruiz de Sandoval por parte del ayuntamiento, mientras como ciudadanos lo hicieron Simón Rallad y Diego de Agüera. El 3 de agosto, en plena canícula, se aprobaron las ordenanzas apuntadas, mejoradas y enmendadas por los diputados de la comisión; el día 11 las Ordenanzas “sacadas en limpio” se encargaba de llevarlas el regidor Juan de Silva ante los reyes y el Consejo Real, por cuya embajada se le otorgaron 3.500 mrs. Finalmente, el 10 de noviembre el regidor presentó ante el concejo una fe notarial de Alonso del Marmol, escribano regio, en la que confirmaba la entrega en Tarazona, donde se encontraba el Consejo Real, de los dos cuadernos de Ordenanzas. En 6 de abril de 1503, los Reyes aprobaban las Ordenanzas de la Huerta que se presentaron al Consejo, aunque con algunas enmiendas.

Durante la Edad moderna se prosigue con ese proyecto codificador de la legislación, como muestran las disposiciones reales emitidas a través de Pragmáticas, Reales Cédulas o Reales Provisiones así como las indicaciones al respecto realizadas por el Consejo de Castilla. En 1505 la Pragmática de la reina Juana y más tarde la de su hijo Carlos I en 1523, inciden en la necesidad de compilar en un sólo



volumen de las Ordenanzas y disposiciones existentes de la Ciudad y Huerta de Murcia. Sería en 1579 cuando el escribano Iván de Medina Lissón las codificaría en un ejemplar y, posteriormente, se reunirían en la Colección de Ordenanzas aprobadas por Carlos II en 1695, donde se incluyen las primeras referencias a normas procesales. En estas Ordenanzas de finales del siglo XVII, la parte correspondiente a la Huerta se inicia con una disposición de Carlos I de 1533 por la que prohibía el riego a quienes no hubiesen pagado el acequiaje, uno de los temas siempre recurrentes en la legislación del regadío, junto al aprovechamiento riguroso del mismo, porque se confirmaba que las aguas sobrantes debían derivar al río para beneficio de otras tierras y se prohibían los riegos nuevos sin permiso del concejo.

La consolidación del Estado moderno durante los siglos XVI y XVII eclipsó el funcionamiento y las competencias de los concejos rurales-comunidad de regantes, aunque falta un estudio minucioso del tema durante esta época. A finales de la centuria del seiscientos los regantes reaparecen (si es que desaparecieron de hecho) actuando sobre los temas históricamente de su competencia, aun bajo la supervisión del Ayuntamiento murciano. No debe a mi entender establecerse un antagonismo entre Concejo de herederos-Comunidad de Regantes-Junta de Hacendados con el Concejo municipal o Ayuntamiento porque ambos convergen en la conservación y desarrollo de la huerta, y en caso de que los problemas no se pudiesen solucionar bajo las autoridades rurales el organismo concejil se erigía como árbitro o tribunal de apelación, aunque sus intereses primasen o su dejadez fuese manifiesta en periodos concretos. Presumiblemente, la plena autonomía y jurisdicción de la Junta de Hacendados y del Consejo de Hombres Buenos habrían mitigado en épocas pasadas los problemas de la Huerta.

No obstante, la significancia del origen medieval de la Junta de Hacendados se recobraría a partir de los siglos XVIII y XIX porque los recortes autonómicos del régimen municipal efectuados por el absolutismo borbónico redundarían en el interés de los hacendados por asumir competencias beneficiosas para su producción agrícola, pero antes había que ordenar, adaptar y depurar la legislación existente. Desde una estricta perspectiva ordenancista las nuevas Ordenanzas de 1790 no fueron más que una copia revisada de las de 1695, si bien el reformismo ilustrado de Carlos III traerá una expansión de la agricultura por el aumento de los regadíos y de la industria agraria y el comercio. La legislación de la huerta de finales del setecientos estará vigente hasta las renovadoras Ordenanzas de 1849, auténtico código de derecho huertano que ha sido el cuerpo sobre el que se ha desarrollado la actual legislación. Con la absorción de las competencias municipales por el centralismo estatal a través de la imposición del corregidor en los Ayuntamientos, esta figura pasa a convertirse –desde 1708 en que Felipe V le atribuyó la función– en Juez de Aguas. Esta competencia de la judicatura de riego había quedado adscrita a la regiduría municipal desde el siglo XV, sin que por ello se excluyese la autoridad de la justicia huertana en primera instancia. En consecuencia, las posibles apelaciones a la justicia de las aguas ya no se elevaban al Ayuntamiento sino que eran revisadas por el corregidor real, el cual las podía tramitar al Consejo Supremo de Castilla para darle es carácter definitivo.



La decadencia municipal por el centralismo del Estado fue causa del resurgimiento de las instituciones jurídico-administrativas del regadío, cuyos hacendados y colonos se reunieron casi sin interrupción desde mediados del siglo XVIII en "Juntamentos de Heredados" y "Juntas de regantes" para la defensa de sus intereses económicos. En 1753 el propio rey Fernando VI refrendaría esta realidad al requerir su participación en un informe realizado para aprobar un nuevo reparto de aguas. En el siglo XIX hubo importantes cambios con el paso del Antiguo al Nuevo Régimen, que aunque no se produjeron de forma progresiva ni lineal sí se tradujeron finalmente en el cese de la Guerra de la Independencia, el fin del absolutismo y el triunfo del régimen liberal (que no fue contrario al centralismo), la homogeneidad jurídico-administrativa y el control económico. El asociacionismo que se generará en este siglo y con el que se abrirá paso a una sociedad moderna puede comprenderse en el desarrollo de algunas instituciones y colectivos como las *Juntas de Hacendados* y los *Sindicatos de regantes*. Las Comisiones de Hacendados de toda la huerta tendrán un carácter permanente que será reconocido y oficializado por el propio Ayuntamiento, lo que no impidió que corregidores y municipalidad impusiesen sus criterios. Desde comienzos de la centuria los huertanos contrarrestarán el poder municipal argumentando la incapacidad de éste para la conservación de la huerta y la injusta distribución que efectuaba del agua a la vez que reivindicaba el protagonismo usurpado intentando redactar unas nuevas Ordenanzas de la Huerta más afines a sus intereses. La base reguladora de las competencias de las asociaciones del regadío, ya muy independizadas de los organismos municipales, se traducen en la redacción, actualización, modificación y publicación de Ordenanzas huertanas en muchas poblaciones de la región de Murcia. Las comisiones de hacendados se institucionalizaban de hecho y de derecho durante la primera mitad del siglo XIX y actuaron sobre todo en cuestiones de conservación de la huerta, reparto del agua y proyectos de ordenanzas.

La aprobación de las Ordenanzas de 1849 son fruto del esfuerzo de los hacendados, compartido con el Estado y el Ayuntamiento, y del reflejo del gobierno moderado del general Narváez, que consuma una ordenación general del país, y de la preocupación por la huerta del alcalde Marín Baldo. Estas Ordenanzas codificaban en un solo texto las diversas, obsoletas y contradictorias prescripciones sobre la huerta, y fueron aprobadas por Real Orden el 30 de agosto de 1849, año en que se publicaban en la imprenta murciana de Pablo Nogués y se reeditaban en 1889 con los comentarios de Díaz Cassou. Dejaría este código de mediados del XIX algunos asuntos pendientes que quedarán definitivamente resueltos en las últimas décadas del siglo XX y principios del XXI. Mientras tanto las Ordenanzas de 1849 sirvieron para poner en orden el marasmo legislativo existente sobre la huerta: disposiciones reales, municipales y consuetudinarias que se habían ido acumulando desde la época medieval y que resultaban insuficientes o en desuso cuando no contrapuestas. La necesidad que los huertanos tenían de un Código actualizado que sistematizara y clarificara sus derechos y deberes impulsaba el proyecto encargado a la Comisión de Hacendados que oyó a *labradores prácticos y experimentados*, cuyos conocimientos ancestrales eran insoslayables y su opinión era validada porque respondía a los auténticos intereses para el funcionamiento y desarrollo de la huerta.



Durante el siglo XIX se promulgan distintas Leyes de Aguas que regulaban los sistemas de regadío español y, en complementariedad, los heredamientos hubieron de redactar y sistematizar sus ordenanzas desde mediados de dicho siglo. Exponente de esta situación legisladora compiladora fue la *Memoria de riegos de la huerta de Murcia* realizada por Rafael Mancha en 1836. Algunos decenios más tarde uno de los mas insignes historiadores locales, si bien abogado de profesión, Pedro Díaz Cassou, publicaba tres trabajos fundamentales: *Los riegos del Segura*, *La Huerta de Murcia* y *Ordenanzas y costumbres de la huerta de Murcia*, en ellos observaba certeramente que las aguas comunales conllevaron paralelamente una administración común de las mismas que se tradujo en unas instituciones básicas y naturales que son las que hoy se conocen como *Comunidades de regantes*. Además, este abogado-historiador con la elaboración de este código hidráulico pretendía dotar de autonomía los asuntos de la huerta y la gestión del agua en poder de las Comunidades de regantes-Consejo de Hombres Buenos respecto de la institución municipal. Las Leyes de Aguas promulgadas respectivamente en 1866 y 1879 completaban paralela y simultáneamente la legislación rural murciana. No obstante, las Ordenanzas de la huerta –que constituyen la ley de la comunidad de regantes- fueron objeto de polémica y controversia, pues aunque eliminaban la potestad del Ayuntamiento en la administración del agua los regantes no llegaron a acuerdos unánimes en todas las cláusulas. No fue hasta 1889 cuando la paciencia y el consenso permitieron la vigencia definitiva de las ordenanzas de 1849, cuya publicación comentada realizó el citado Díaz Cassou. Con ellas las competencias del Consejo de Hombres Buenos (anterior Junta Conservadora de las Ordenanzas en 1821) recobraban la autonomía que tendrían originariamente al comienzo de su andadura medieval y que se le reconocería finalmente de forma oficial por Real Orden en 1896.

En suma, pese a las rivalidades entre el Concejo municipal y el de la Comunidad huertana la realidad muestra la existencia de unos órganos jurídico-administrativos propios que actuaron y actúan en lo concerniente al gobierno y justicia de la huerta. La oficialidad de las ordenanzas los sometía al Ayuntamiento, y aunque así fue para algunos periodos, al menos en su inicial etapa medieval y a partir del siglo XIX la dependencia del poder municipal fue muy laxa y actualmente inexistente. Las Ordenanzas de 1849 siguen vigentes aunque con algunas modificaciones para adaptarlas a la Ley 29/1985 de Aguas. Posteriormente, por resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 1 de febrero de 1991 se aprobó la adaptación de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia a la citada ley de 1985; y poco después, el 23 de marzo de 1992, se aprobaba el reglamento presentado por la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, por el que se respetaban *los usos y costumbres centenarios, en materia de regadío, de la huerta de Murcia, dejando a salvo las peculiaridades de los denominados Heredamientos particulares, sin perjuicio del órgano común cual es la Junta de Hacendados, que antes de hecho y ahora también formalmente constituye una Comunidad General*. La revisión y adaptación de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta realizada por la Comisión General de Regantes el 23 de marzo de 1992 detalla el funcionamiento del Consejo de Hombres Buenos. Finalmente, tras el reconocimiento legal del Consejo de Hombres Buenos como Tribunal Consuetudinario en la Ley Orgánica



13/1999 de 14 de mayo se modifica el Reglamento del Consejo de Hombres Buenos vigente en la actualidad.

Con estos antecedentes jurídicos la reciente sentencia del Tribunal Constitucional reconoce en el 2004 que “*el Consejo es un órgano de naturaleza jurisdiccional que, como tal, ejerce verdadera jurisdicción, bien que limitada al círculo de las competencias que la Legislación de Aguas y las Ordenanzas de la huerta de Murcia le atribuyen*”.

2.2. Textos histórico-jurídicos para la Historia del Consejo de Hombres Buenos de Murcia (siglos XIII-XX).

Doc. 1.

1267-V-18, Jaén: Confirmación de los fueros y privilegios a la ciudad de Murcia realizada por Alfonso X (Publ. TORRES FONTES, Juan: *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963, p. 49.).

Doc. 2

1275-V-14, Valladolid. Nombramiento de sobreacequero y disposiciones para el reparto del agua otorgadas por Alfonso X (Publ. TORRES FONTES, Juan: *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1973, pp. 148-150).

Doc. 3

1280-IV-25, Sevilla. Orden de Alfonso X de cobrar el acequaje a los mayoresales que indicase el sobreacequero (Publ. TORRES FONTES, Juan: *Documentos de Alfonso X*, Murcia, 1963, pp. 104-105).

Doc. 4

1290-XII-8, Madrid. Confirmación de Sancho IV del privilegio otorgado por su padre Alfonso X al concejo de Murcia referido al nombramiento de sobreacequero (Publ. TORRES FONTES, Juan: *Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977, p. 106)

Doc. 5

1311-VII-16. Regulación de las demandas por intromisión de ganado en la huerta y penalizaciones impuestas por los jurados del regadío (Cláusulas integradas en las Ordenanzas de la huerta publicadas por TORRES FONTES, Juan: “Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1347) y Ordenanzas para la guarda del Campo (siglo XV)”, en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 239-274).



Doc. 6

(siglo XIV). **Algunas cláusulas acerca de las competencias administrativo-judiciales de los sobreacequeros y cequeros contenidas en el “Libro del Agua”, considerado la primera colección de ordenanzas escritas de la huerta.** (En las Ordenanzas publicadas por TORRES FONTES, Juan: *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975, pp. 37, 44 y 47).

Doc. 7

1332-IX-27, Valladolid. Alfonso XI confirmando la jurisdicción de los jueces de las aguas en la huerta de Alcantarilla, señorío de la Iglesia (Publ. VEAS ARTESEROS, Francisco, *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997, pp. 246-247).

Doc. 8

1350-VI-4, Sevilla. Pedro I devuelve a Consejo de Herederos las competencias para la administración de la huerta (Publ. TORRES FONTES, Juan: *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*, Murcia, 1975, pp. 59-60).

Doc. 9

1385-V-22, lunes Elección de los regidores de la huerta y los dos sobreacequeros (AMM., A.C. 1384-85, f. 165 r.v. *El documento está borroso por las manchas de humedad, las palabras entre paréntesis, ilegibles, se han deducido*).

E por quanto por conçeio general fueron puestos este anno primero pasado, en tal dia commo oy, por *regidores de la huerta* desta dicha a Françisco Riquelme e a Juan Alfonso de Magaz, notario; e por quanto el dicho conçeio a de vso de poner regidores en la dicha huerta en tal dia de oy, los dichos omnes buenos e ofiçiales porque auia quien regir los fechos e faziendas de la dicha huerta pusieron e escogieron por regidores de la dicha huerta para este anno presente a Ponçe Sauryn e Pero Cadafal e Françisco Riquelme e Johan Alfonso de Magaz, notario, e Alaman de Vallibrera e Diego Tomas, que ayan poder eso mesmo de escoger los sobreçequeros e obreros para este anno. E dieron poder conplido para escoger e nonbrar los (çequeros e dos) sobreçequeros bien asi commo si ellos mesmos los (escogiesen). Los quales jueçes, de presente, por el poder a ellos dado, escogieron por justiçia e regidores para ese anno primero que viene a Alfonso Escarramad e Anton Martinez, e por sobreçequeros es a saber: de allende el rio a Bartolome de Vallibrera e de aquende el rio a Pero Jufre, pero que si alguno se ouiesen por agraiados de lo que los sobredichos



judgaren que puedan apelar por ante los caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos que an de ver e librar los fechos e faziendas del conceio de la dicha çibdad.

Doc. 10

(Principios siglo XV) Un caso concreto denegando la apelación a la sentencia otorgada por los jueces de las aguas de la huerta de Murcia (Publ. TORRES FONTES, Juan: *Estampas medievales*, Murcia, 1988, pp. 148-149).

Doc. 11

1421-V-24. Ratificación del procedimiento verbal en las demandas presentadas a los alcades de la huerta (*AMM.*, A.C. 1420-21, f. 116 r.-v.)

Et en el dicho conçejo pareçieron Juan Alonso Milian e Domingo Tornel, alcalles de la huerta desta dicha çibdat, e dixeron al dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos que muy muchas personas, vezinos desta dicha çibdad, cada que ante ellos les pedian algunos dannos que por sy mismos fazian o con sus bueyes e bestias e ganados que maliçiosamente e por non pagar los tales dannos e lo poner a rebuelta que pedian traslado de lo que les asy pedian, en tal manera que los davnificados non podian auer nin alcançar cunplimiento de derecho e de justiçia de los tales dannos que fechos les eran, lo qual era muy grand danno de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores della. E por ende que ge lo dezian e noteficauan por que proueyesen sobre ello.

E el dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos visto e oydo lo que sobre dicho es e que era bien de proueer en estos fechos, ordenaron e mandaron que de aquí adelante los dichos alcalles de la dicha huerta non consyentan que los pleitos e questionnes della non vayan por escripto, saluo tan solamente sy la demanda fuere puesta por escripto que den lugar a la parte que responda por escripto e non reçiban mas escriptos nin los consyentan presentar ante ellos. E la demanda que fuere puesta de palabra que non consyentan a la parte que lieue traslado della en caso que la pida, saluo que diga lo que desta quisiere de palabra porque los tales negoçios se libren en breue e non se aüenguen con las tales maliçias. Los quales dichos alcalles que presentes eran dixeron que eran prestos de lo asy fazer e conplir.

Doc. 12

1429-VII-9 Equiparación de los hombres buenos con los regidores del concejo, dos de los cuales eran nombrados por jueces de las apelaciones de las sentencias falladas por la justicia huertana (*AMM.*, A.C., 1429-30, f. 7 r.)

Otrosi, pusieron por dos omnes buenos del conçejo para que oygan de las apellaçiones que ante el conçejo vienen, asy de ante los exsecutores commo de



ante los sobrecequeros e alcalles de la huerta, a Pero Carles e Alfonso Rodriguez de Vallibrera, que son dos de los dichos regidores, e amos a dos juntamente e a cada vno dellos por si. E los quales e a cada vno dellos poder todo conplido. Testigos: Diego Salad e Jayme Muled e Llorenço Ballester, notario, vezinos de Murçia.

Doc. 13

10-VI-1430. Construcción de una tribuna en la plaza de Santa Catalina para la celebración de los juicios de la huerta (AMM., AC. 1429-30, f. 61 r.).

E en el dicho conçejo paresçio Juan de Escortell el viejo, vno de los alcalles de la huerta de la dicha çibdad e dixo a los dichos señores conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos en commo Gonçalo Gonzalez de Harroniz, otrosi alcalle, por quanto non auian nin tenian lugar donde se asentar para los oyr e que le paresçia donde ellos pluguiese que estarian bien vn poyo donde ellos se asentasen para mañana a la puerta de Juan Gomez, tintorero, que es en la dicha plaça, porque ellos no estorbasen a los corredores que estauan en las gradas de la dicha plaça nin los dichos corredores a ellos. Por ende, dixo que les pedia por merçed que les pluguiese demandar fazer alli el dicho poyo.

Et los dichos señores conçejo, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, visto e oydo sobre lo que dicho es e que el dicho Juan de Escortell les pedia justiçia e razon e la cosa era muy cunplidera e neçesaria para prouecho de la dicha çibdad e de los vezinos e moradores della, ordenaron e mandaron a Alfonso Çelrran, su mayordomo, que faga a la puerta del dicho Juan Gomez dos poyos vno sobre de otro, a manera de gradas, para donde se asienten e libren los dichos alcalles, e lo que gastare e despendiere sobre la dicha razon mandaron que le fuesen reçevidos en cuenta al dicho mayordomo.

Doc. 14

1438-VIII-2. Madrigal. Juan II confirma la petición del concejo de Murcia que prohíbe apelar a la justicia real las sentencias sobre riego (Publ. ABELLÁN PÉREZ, Juan: *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984, pp. 497-498).

Doc. 15

1455-V-24. Elección y juramento del cargo de los alcaldes de la huerta, sobreacequeros y escribano y variante de la normativa (AMM. A.C. 1454-55, ff. 87 v.-88 r.)

E los dichos conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, obseruando sus buenos vsos e buenas costunbres que han en



razon de poner juezes para la gouernaçon de la huerta de la dicha çibdad e de las penas e colonias della et de las açequias e açarbes e escorredores e braçales della, pusyeron por este anno primero que viene que se conplira en el anno de IMCCCCLVI annos por el dia de Pascua de mayo, por alcaldes e sobreçequieros e escriuano de la dicha huerta a las personas syguientes:

Primeramente, pusyeron por alcaldes de la huerta a Alonso Pedrinnan e a Juan Mercader.

Iten, pusyeron por sobreçequiero de la açequia mayor de Alquibla de allende el rio a Gonçalo de Escobar.

Iten, pusyeron por sobreçequiero de la açequia mayor de Aljufia de aquende el rio a Alfonso Guerao.

Otrosy, pusyeron por escriuano de los dichos alcaldes e sobreçequieros a Françisco Perez Beltran.

E despues desto, en la dicha çibdad, domingo veynte e çinco dias del dicho mes de mayo, el sennor corregidor reçibio juramento de los dichos alcaldes e sobreçequieros por el nonbre de Dios e sobre la sennal de la cruz e las palabras de los santos euangelios tenidos con sus manos, que bien e fielmente syn arte e syn enganno e syn vadera alguna vsarian de los dichos sus ofiços e guardarian el derecho de las partes e las ordenanças fechas. E por fazer el dicho conçejo cada vnos en sus ofiços e que lo non dexarian de asy fazer e sy lo non fiziesen asy que Dios les valiese e ayudase e lo contrario faziendo ge lo demandase Dios caramente en commo aquellos a sabiendas se perjuran en el santo nonbre de Dios en bano. Los quales e cada vno dellos absoluiendo el dicho juramento e lançado sobre sy la confusyon del, dixeron: "Sy, juro e amen". Testigos, Nicolas Oller e Llorenço Ballester, notarios, vezinos de Murçia.

E los dichos sennores conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que por quitar rigores de sobre el elegir de los sobreçequieros de la huerta que el dicho conçejo nonbre diez omes buenos de la çibdad e asy nonbrados que los sennores obispo e cabildo nonbren de aquellos diez vno, qual mas quisieren e el dicho conçejo nonbre el otro, porque esto asy fecho nonbrar sean omes buenos para los tales ofiços.

Doc. 16

1456-VII-24. Multa a los alcaldes de la huerta que incurriesen cohecho (AMM, A.C. 1456-57, f. 12 v.-13 r.)

Por quanto por ordenança antiguamente fecha esta ordenado que si los alcalles de la huerta dieren liçençia e lugar por cohecho o por otra qualquier manera para que se fagan algunos dannos en la dicha huerta e algunos por esta causa sin temor de auer pena sueltamente se atreuerian a fazer dannos con sus



bueyes e bestiares e ganados e avn por sus personas o por mandado de aquellos con quien bien se atreuerian a los fazer. E fue ordenado que sy los dichos alcalles de huerta tal lugar diesen cayesen en pena de mill marauedis de tres blancas por cada vez que les fuese prouado o en ello fuesen fallados, e non declara en la dicha ordenança para quien sea la dicha pena. Por ende, declarado aquella, ordenaron e mandaron que los dichos mill marauedis de la dicha pena de aqui adelante sean la terçia parte para el que lo acusare e las otras dos terçeras partes para los juezes dos de conçejo que libran las apellaçiones e los pleytos de los dichos alcalles.

Doc. 17

1469-VI-10. Nueva normativa acerca de la elección de cargos concejiles y huertanos. (AMM, A.C., 1468-69, f. 123 r.-124 r.).

De commo se ha de fazer la eleccïon de los ofiçiales de San Juan e de Pascua de mayo

En el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores e ofiçiales a los otros que bien sabian de commo por preuillejo que la dicha çibdad tyene han de elegir cada vn anno por el dya de Sant Juan Bautista dos alcaldes ordenarios e un alguazil e vn mayordomo e vn almotaçen e vn alcalde de los judios; e segund costunbre vsada e guardada fasta aqui por la bispera de Pascua de Santi Espiritus han de elegir dos alcaldes de la huerta e dos sobreçequieros, lo qual fasta aqui se ha vsado asy. Pero porque los dichos ofiçios van algunas vezes en personas baxas, en tal manera que los que algo valen en la dicha çibdad se tyenen por menospreçiados en los pedir, de manera que se avrian de dar a personas non abiles nin suficièntes para la atoridad e exsecuçion de los dichos ofiçios e justiçia, e avn porque algunas vezes acaesçe pedir tantos los dichos ofiçios que todos por aquella vez non pueden caber en ellos, e los que (quedan) de fuera paresçe que resçiben alguna mengua. E otrosy, por la desorden que en ello se tyenen, algunos piden votos a los regidores e jurados para los dichos ofiçios vn anno para los aver dende a dos o tres annos, de manera que por faoures o por ynportunidad de las tales personas les prometen los dichos votos, de lo qual se podrian seguir algunos inconvinientes. Por esta razon, que seria bien de proueer sobre ello, por manera que todas estas cosas çesasen e se diese aquella forma en las dichas eleccïones tal que cunpliese a seruiçio de Dios e del rey nuestro sennor e a la honra e bien publico de la dicha çibdad e exsecuçion de la justiçia.

Et luego, los dichos sennores conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, visto e oydo lo que dicho es e que era e es cosa justa e razonable de proueer en semejante caso, ordenaron e mandaron que desde este Sant Juan de junio primero que viene en adelante, la eleccïon e nonbramiento de los alcaldes de la huerta e sobreçequieros se faga ocho dias antes de la dicha Pascua de Santi Espiritus, e la eleccïon e nonbramiento de los alcaldes ordenarios e alguazil e almotaçen e mayordomo e alcalde de los judios



se faga el dya de Sant Bernabe, porque en estos tienpos los que fueren nonbrados para los dichos ofiçios ayan de adereçar las cosas que menester ovieren para se honrar, segund la costunbre antyga de la dicha çibdad. E que la eleccion de los dichos ofiçiales se faga syn dar votos a personas algunas para ello, saluo en la camara de su ayuntamiento con hauas prietas e blancas. E que aquellos que mas hauas blancas touieren aquellos ayan los dichos ofiçios. Et otrosy, que non puedan ser elegidos ni aver los dichos ofiçios de alcaldias ordenarias e alguaziladgo e almotaçenia e alcaldia de los judios e alcaldias de la huerta e sobreçequierias, saluo teniendo e manteniendo cauallo e armas vn anno antes que ayan los dichos ofiçios, e al anno que los ovieren de aver aviendo fecho e faziendo sus alardes ante los alcaldes de la dicha çibdad e por ante testimonio del dicho conçejo. E sy los dichos cauillos e armas non touieren nin fizieren los dichos alardes e puesto que los tengan e non fizieren los dichos alardes segund e commo dicho es de suso que non puedan ser nin sean elegidos nin ayan por aquel anno que non guardaren nin cunplieren lo susodicho los dichos ofiçios. Et que al tiempo que la dicha eleccion e nonbramiento de los dichos ofiçiales a quien aya de fazer la dicha eleccion e nonbramiento de los dichos pertenesciente de fazer, fagan antes e primeramente el juramento que el rey manda en tal caso. Et otrosy, que todos los que quisieren pedir de aqui adelante los dichos ofiçios non les pidan sus votos a los regidores nin jurados nin ellos ge los den, saluo que la dicha eleccion se faga con las dichas hauas, segund e commo dicho es de suso. Mas que los que pidieren los dichos ofiçios en los dichos tienpos limitados venganse a escreuir en poder del escriuano del dicho conçejo, el qual jure que non dira nin descubrira a los regidores nin jurados nin a otras personas algunas quien son las personas que piden los dichos ofiçios fasta el dia de la eleccion dellos se oviere de fazer, (e) porque uaya mas secretamente e syn enojos nin otros incovinientes se faga la dicha eleccion e nonbramiento de los dichos ofiçios commo cunpla a seruiçio de Dios e el dicho sensor rey e a exsecucion de su justia e a la honra del regimiento desta çibdad.

E dixeron, otrosy, que desde agora reuocauan e reuocaron todos e qualesquier votos que oviesen dado a qualesquier personas para que oviesen los dichos ofiçios desde el dia de Sant Juan de junio en adelante non entren nin puedan entrar en suertes nin aver los ofiçios de procuraçion e exsecutoria e contaduria nin los otros ofiçios que se reparten entre los dichos regidores e jurados. Los regidores nin jurados que non touieren nin mantouieren cauillos e armas nin fizieren sus alardes commo dicho es, e puesto que los tengan e mantengan que non entren en las dichas suertes nin ayan los dichos ofiçios sy non fizieren sus alardes commo dicho es. E para que esto fuese e sea asy guardado e mantenido que todos ellos lo juren.

Doc. 18

1471-VII-30. Prohibición a los procuradores de interferir en la justicia de la huerta (*AMM., A.C. 1471-72, f. 23 r.-v.*)



Que non se reçiban procuradores en los juzgados de la huerta y secutores y sobreçequieros

Por quanto en los pleitos e negoçios e quistiones de la huerta, asy en el juzgado de los secutores e alcalles de la huerta e sobreçequieros ay grandes dilaciones por cabsa de dar lugar que en ello entiendan procuradores, lo qual es en mucho daño de los pleyteantes por ser cosas liuianas e que se deuen determinar sumariamente oydas las partes prinçipales.

Por esta razon, por remediar en ello, ordenaron e mandaron que en los dichos juezes de la huerta e secutores e sobreçequieros non se reçiban nin oyan procuradores por ningunas personas nin que razonen por escripto sin liçençia del conçejo por escusar las dichas dilaciones que por la dicha causa se dan en los dichos juzgados; e asy mismo que por ello se fazen muchas costas entre los vezinos de la dicha çibdad porque cada vno dellos aya justiçia prestamente, e que los tales juezes non admitan los tales procuradores nin escriptos, so pena que lo que ellos cuentaren por este mismo fecho sea ninguno e de ningund valor e fuerça”.

Doc. 19

1476-VI-1 (sábado, víspera de Pascua del Espíritu Santo). Elección de alcaldes de la huerta y sobreacequieros (*AMM., A.C., 1475-76, f. 145 r.-v.*).

Et en el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos ofiçiales a los otros que bien sabian de commo en cada vn anno en tal dia commo oy acostunbrauan poner dos alcaldes de la huerta e dos sobreçequieros, por ende que les paresçia que guardando la dicha costumbre deuian elegir los dichos ofiçiales et los dichos sennores conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omnes buenos. Syguiendo la dicha costumbre eligeron por suertes de haua segund lo tienen ordenado e jurado por alcaldes y sobreçequieros por vn anno primero viniente e conplido a las personas syguientes:

Primeramente, alcaldes de la huerta, Diego Ferrandez de Santesteuan e Ferrando de Veneron.

Yten, sobreçequiero del açequia mayor de Alquibla de allende el rio por parte del conçejo a Gomez de Aluaçete.

Yten, sobreçequiero del açequia mayor de Aljufia de aquende el rio por parte de la yglesia a Juan de Alcaraz, que mora a Sant Miguel.

Doc. 20

1492-VI-9 (sabado, vísperas de Pascua del Espíritu Santo) Elección de alcaldes de la huerta, sobreacequieros y escribano (*AMM., A.C. 1491-92, f. 155 r.*).



Los dichos sennores conçejo y jurados de suso nonbrados helijeron e nonbraron por alcaldes de la huerta este presente anno Anton Ybannes y a Pero Roca el Moço y por escriuano a Diego Riquelme.

Otrosy, helijeron e nonbraron por sobreaçequiero Alonso Garçia de Mendoça y los sennores del cabildo nonbraron Alonso de Villena y por escriuano a Bernaldino de Pina.

E luego los dichos sennores regidores de suso nonbrados dixeron que a saluo les quedase e quede su derecho en quanto a esto sy lo tovieren en el votar syn embargo de lo que los jurados an votado en quanto en estos ofiços de los alcaldes de la huerta, por quanto a ellos pretende el votar e nonbrar e helegir los alcaldes y sobreaçequieros de la dicha huerta, y que los dichos jurados en quanto ayuntamiento non tienen voto ninguno. Y pidieronlo por testimonio para guarda y confirmaçion de su derecho. Testigos que fueron presentes Juan de Chinchilla y Alonso de Palomares, vezinos de Murçia.

Doc. 21

1495-VI-6. Comisión encargada de la elaboración de las nuevas Ordenanzas de la huerta exigidas por los Reyes Católicos (*AMM. A.C. 1494-1495, ff. 157 r.*)

En el dicho conçejo Pero Diego de Aguera, vezino desta çibdad, e presento e por mi dicho escriuano leer e publicar fizo ante los dichos sennores conçejo vna carta del rey e de la reyna, nuestros sennores, escripta en papel e abierta e firmada de los sennores del su consejo e sellada con su sello segund que por ellos paresçia, por la qual sus altezas mandan al dicho señor corregidor se junte con los regidores e jurados de la dicha çibdad e con otras personas e fagan hordenanças para la guarda de la huerta tales que convenga al seruicio de sus altezas e al bien de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e de la guarda de la huerta e las enbien a sus altezas. Y entre tanto, el dicho señor corregidor tenga forma commo la dicha huerta se guarde. E pidio a los dichos sennores conçejo, corregidor, la obedezcan e cunplan. Los dichos sennores la obedezieron e dixeron que eran prestos de la conplir e en cunpliendola nonbraron por cibdadanos de la dicha çibdad para el hazer de las dichas hordenanças juntamente con el dicho señor corregidor a don Carlos de Guevara e Alonso Riquelme e Alonso de Lorca e Anton Saorin e Pedro de Puxmarin e a Diego Tomas e a Bartolome Brian.

E dieron cargo a Pero de Zanbrana e a Lope Alonso de Lorca e a Pero Riquelme, regidores, e Sancho Royz de Sandoual e Rodrigo Vazquez, jurados, para que apunten e vean las hordenanzas de la guerta que estan fechas sobre lo de la huerta, porque vistas aquellas se fagan las hordenanzas nuevas que sus altezas mandan fazer.



Doc. 22**1495-VI-20. Reunión de la Comisión encargada de elaborar las Ordenanzas de la Huerta** (*AMM., A.C. 1494-95, f. 160 r.*).

Otrosy, seyendo e Alonso Riquelme e don Carlos de Guevara e Diego Tomas e Rodrigo de Arroniz e Juan Tison, Symon de Rallad e Diego de Aguera e Francisco de Fuster e Pero de Soto, Alonso Pedrinan, alcalde de la Hermandad, e Bartolome Brian, çibdadanos, los dichos sennores aviendo mucho platicado e altercado sobre las hordenanças e calonnas de la huerta desta çibdad que sus altezas mandan hazer por su carta, e viendo que la muchedunbre de los muchos trae desorden en las cosas e lo puede traer en lo que se a de hazer, fue acordado que se diputasen e nonbrasen quatro personas de los dichos çibdadanos para que en vno con el dicho sennor corregidor e con los regidores que vinieren a la ora de las bisperas aqui a la camara hordenen e fagan las dichas hordenanças como sus altezas mandan. E venidas la ora asygnada los çibdadanos nonbrados que fueron don Carlos de Guevara e Bartolome Brian e Diego de Aguera non vinieron nin se juntaron con el sennor corregidor que a la ora de las bisperas vino con Pedro de Çanbrana e Lope Alonso e Pero de Soto e Juan de Silua, regidores, e con Sancho Royz de Sandoual, jurado, los quales estando hordenado vinieron los dichos Symon de Rallad e Diego de Aguera, çibdadanos.

Doc. 23**1495-VIII-3. Aprobación de las Ordenanzas de las nuevas Ordenanzas de la Huerta** (*AMM, A.C. 1495-96, f. 19 r.-v.*).

Los dichos sennores conçejo vieron e aprouaron las hordenanças que estauan apuntadas por los diputados que la çibdad nonbro. Fechas e mejorando en algunas dellas e enmendadando las que vieron que deven lleuar e mandar, las quales son del termino siguiente:

Aqui entran las hordenanzas (no se copian en el Acta).

Doc. 24**1495-VIII-11. Acuerdo acerca del envío de las nuevas Ordenanzas de la Huerta a los Reyes** (*AMM., A.C. 1495-96, f. 23 r.*).

Los dichos sennores regidores quanto el rey e la reyna nuestros sennores por su cartas e capitulos han mandado a esta çibdad que hizyesen hordenanças, asy para el buen regimiento de la çibdad commo para la guarda de la huerta della, las quales despues de hechas sus altezas mandan a esta çibdad que las enbie para que las vean. Y porque las dichas hordenanças estan hechas y sacadas en linpio y se han de enviar a sus altezas y Johan de Silua, regidor, tiene neçesidad de yr a la corte, y porque es menester que vna persona tal lleve las dichas hordenanças, asy por el abtoridad de la çibdad commo para ynformar



a sus altezas o a los señores de su consejo de las dichas hordenanças de las razones y casos porque se hazen, acordaron de rogar al dicho Juan de Silua se encargue de lleuar e lleue las dichas hordenanças y que las presente ante sus altezas y en el su consejo y procure que las vean y confirmen y lo solijite todo el tiempo que auiere neçesidad de estar en sus negoçios y algund dia mas sy fuere neçesario. E que la çibdad por su trabajo de leuar las dichas hordenanças y negoçiar lo susodicho y otras cosas de que ay neçesidad tres mill e quinientos marauedis, los quales mandaron al mayordomo que le de y pague.

Doc. 25

1495-XI-10. Notificación de que las Ordenanzas de la Huerta se habían presentado al Consejo Real (*AMM, A.C. 1495-96, f. 70 r. Estas Ordenanzas fueron confirmadas por Carlos II: Ordenanzas de la ciudad y Huerta de Murcia*, Murcia, 1981, pp. 173-177).

E en el dicho conçejo e ayuntamiento paresçio Johan de Silva, regidor, a quien fueron encomendadas las hordenanças desta çibdad para las lleuar al consejo de sus altezas y procurar la confirmaçion dellas, y dixo a los dichos señores commo el avia lleuado las dichas hordenanças y presentado en el consejo e dado al señor don Alvaro, el qual la reçibio e dixo que fasta que se viesen en el consejo non se podian dar la confirmaçion, que se viniese e que se verian e que despues la çibdad enbiase por ellas y por la confirmaçion. De lo qual truxo vna fee de Alonso del Marmol, la qual se mando registrar y es del thenor syguiente:

“Yo, Alonso del Marmol, escriuano de la camara del rey e de la reyna, nuestros señores, doy fee que Johan de Silua, regidor de la çibdad de Murcia, presento ante los señores del consejo dos quadernos de hordenanças de la dicha çibdad, fechas por la justiçia e regidores della, las quales dixo que avian presentado al señor don Alvaro en Taraçona e las avia tenido en su poder e porque estauan en esta çibdad los señores del consejo le mando que las truxese aqui; e los dichos señores las reçibieron y encomendaron a quien la oviese fecho. En veynte e quatro de octubre de noventa e çinco annos. Alfonso del Marmol”.

Doc. 26

1570-IX- 16. Normas procesales establecidas para las infracciones de las Ordenanzas de la huerta y de la ciudad (*Ordenanzas de la ciudad y huerta de Murcia compiladas por Carlos II en 1695*; ed. facsímil, Murcia, 1981, pp. 1-7.).

Doc. 27

1695. Que los jueces sobreacequeros mantengan los caminos de la huerta



en la anchura establecida (*Ordenanzas de la ciudad y huerta de Murcia compiladas por Carlos II en 1695*; ed. Facsímil, Murcia, 1981, p. 163).

Doc. 28

1849-VI-23. Ordenanzas del régimen y Gobierno de la Huerta de Murcia (*Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia*, Publicadas por la Comunidad General de Regantes-Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, Murcia, 1994, pp. 212-219, incorpora los comentarios realizados por Pedro Díaz Cassou en 1889).

Doc. 29

1991- II- 1. Revisión, adaptación y aprobación de las Ordenanzas y Costumbres de la Comunidad General de Regantes denominada «Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia», por las que se configuran los órganos del regadío (Publ. *Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia*, Murcia, 1994, pp. 58-61).

Doc. 30

1992-III-23. Modificación del Reglamento del Consejo de Hombres de Hombres Buenos (Publ. *Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia*, Murcia, 1994, pp. 75-76).

Doc. 31

1999-X-21. Juntamento General Extraordinario por el que se aprueba el actual Reglamento del Consejo de Hombres Buenos (Cedido por don Nicolás Ortega Sánchez, Letrado-Asesor y Secretario de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, a quien agradezco su asesoramiento).

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS

PREÁMBULO

Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales están reconocidos en la Constitución Española de 1978, ya que en su artículo 125, introduce la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia ante dichos Tribunales.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece que la Comunidad Autónoma prestará especial atención al Derecho consuetudinario de la Región.

El BOE del día 15 de mayo de 1999 (nº116), publica la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, reconociendo legalmente, el carácter de Tribunal Consuetudinario y Tradicional del CONSEJO DE HOMBRES BUENOS, de Murcia, añadiendo un nuevo



apartado 4) al artículo 19 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, desapareciendo el agravio comparativo que existía con el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana.

ARTÍCULOS

Art. 1. Se le confirman los privilegios, usos, costumbres y autonomías, que disfrutaba el Consejo de Hombres Buenos.

Art. 2. El Consejo de Hombres Buenos, es el que falla, resuelve y ejecuta todas las cuestiones de hecho y demandas que se presenten entre los regantes de la Comunidad General de Regantes, en el ámbito de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia y demás abusos e infracciones determinadas en las mismas, así como fija las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados o las obligaciones de hacer, que puedan derivarse de la infracción, siendo NULO e ILEGAL todo cuanto acuerde que no esté comprendido en las facultades que se le señalan en las mismas.

Art. 3. El Consejo de Hombres Buenos celebrará sus audiencias en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Murcia los jueves de cada semana, o en lugar que se designe (Martillo del Palacio Episcopal o Iglesia de San Juan de Dios).

Art. 4. El Consejo de Hombres Buenos estará compuesto por un Presidente, que será el Presidente de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados, o de uno de los componentes de dicha Comisión Representativa en el que el Presidente delegue. Por cinco Vocales que serán Procuradores de la Huerta como sigue: Dos, por cada uno de los Heredamientos de las Acequias Mayores de ALJUFIA y BARRERAS, y uno por la Comunidad de Regantes de la Acequia de CHURRA LA NUEVA. Y dos Procuradores Vocales-Suplentes, por los Heredamientos de las Acequias Mayores de Aljufia y Barreras, y un Procurador Vocal-Suplente por la Comunidad de Regantes de Churra la Nueva. Actuará de Secretario, el que lo sea de la Comunidad General de Regantes y de la Comisión Representativa de Hacendados.

Art. 5. Los Procuradores Vocales-Titulares y los Procuradores Vocales-Suplentes del Consejo de Hombres Buenos, serán elegidos por sorteo, en la reunión extraordinaria celebrada por la Comisión Representativa de Hacendados, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, renovándose todos los meses; no pudiendo ejercer este cargo, los que lo hayan desempeñado una vez en el año; y se considera legalmente constituido, cuando se hallen presentes tres de sus individuos.

Art. 6. Para evitar que por cualquier circunstancia o motivo deje de constituirse el Consejo en los días de audiencia que queden señalados, se nombrarán por la Comisión Representativa de Hacendados, treinta Procuradores de esta Huerta; si cuarenta y ocho horas antes de las señaladas para la audiencia hubiesen comunicado alguno o algunos de los Procuradores para constituir el Consejo no poder asistir, se les avisará para que se presenten a formar parte de él, como suplentes, para aquel solo acto.

Los suplentes podrán serlo tantas veces cuantas les toque por suerte.

Art. 7. El Consejo de Hombres Buenos podrá solicitar los informes que estime pertinentes, como Diligencias Complementarias, cuyos informes, no serán vinculantes para dicho Consejo.

Art. 8. El Consejo fallará cada juicio en la misma sesión en que se vea o en la siguiente, a más tardar.



Art. 9. Los Fallos y las Resoluciones del Consejo de Hombres Buenos, se harán de plano y por mayoría de votos, después de haber oído a las partes y examinadas las pruebas que presenten, siendo necesario para su validez, la concurrencia de tres vocales. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Las sanciones que imponga el Consejo, según las Ordenanzas, serán pecuniarias, y su importe se aplicará a los fondos de la Comunidad General de Regantes.

Art. 10. Dichos Fallos serán definitivos y ejecutorios.

Art. 11. Los mencionados Fallos y Resoluciones al tratarse de un Tribunal Consuetudinario y Tradicional, con arreglo a la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo, de modificación del art. 19 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, son firmes.

Art. 12. Informatizar el sistema utilizado por el Consejo de Hombres Buenos, modificando el artículo 124 de las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia.

Art. 13. Todas las personas y Entidades Públicas y Privadas, están obligadas a prestar la colaboración requerida por el Consejo de Hombres Buenos, así como, respetar y cumplir sus resoluciones, en los mismos términos que lo dispuesto para Jueces y Tribunales en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. - En lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por lo dispuesto en las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, en la Ley de Aguas y Reglamento que la desarrollan, en tanto en cuanto, no se oponga a lo previsto en este Reglamento.

CONSIDERACIONES GENERALES

1) Se han establecido conjuntamente los orígenes musulmanes del regadío y las instituciones jurídico-administrativas con el mismo vinculadas, en oposición a las tesis historiográficas mantenidas desde el siglo XIX. La huerta murciana ha sido desde sus orígenes, tal como expresaba un texto en 1438: *"el mayor bien de la dicha çibdad es un termino que tiene que se llama la guerta que es de regadio e aura çerca de seys leguas en largo, en la qual diz que se coge quanto pan e vino a menester para su mantenimiento e munchas rentas e otras prouisiones..."*. Se constata el funcionamiento de asociaciones de regantes con capacidad decisoria y tribunales de agua privativos, pese a que el concejo como institución suprema local permanezca por encima de cualquier colectivo.

2) La actual Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia a través de la institución bajomedieval del Consejo de Herederos ha evolucionado con algunas transformaciones significativas en cuanto a su naturaleza y competencias. Los límites a su composición asamblearia y la autonomía original fueron impuestos por Alfonso XI, quien al igual que hizo con los concejos locales también redujo la naturaleza abierta de este concejo rural a una junta de 12 personas vinculadas al gobierno municipal. Su hijo Pedro I eliminaba el carácter cerrado y representativo otorgado al Concejo de Herederos y le devolvía sus atribuciones tradicionales, entre ellas el nombramiento anual de juez-sobreacequero y simultáneamente el *"de un ome bueno abonado de los herederos de la dicha huerta para que oyan e libren los pleytos de las alçadas e de los sobreacequeros e de las colonias"* y otro hombre bueno heredero para recaudar las cuotas destinadas a la conservación y reparación de la infraestructura hidráulica. Instaba además al concejo municipal a velar por la salvaguarda de las competencias reasumidas por el concejo rural. A mediados del siglo XIV se constata el



carácter jurisdiccional del Concejo de la huerta, que se iría difuminando por la oligarquización municipal y la absorción del poder municipal.

3) Los oficios vinculados con el gobierno y la justicia en la huerta forman parte del entramado institucional del regadío recreado por Alfonso X desde el legado islámico. Entre ellos el nombramiento de uno y finalmente dos sobreacequeros con jurisdicción sobre su respectiva acequia-heredamiento mayor estuvieron encargados de inspeccionar y mantener el perfecto funcionamiento del regadío en su zonas y juzgar los conflictos entre los regantes. Los textos alfonsés y las ordenanzas del siglo XIV concretaban sus atribuciones. Jueces sobreacequeros que escuchaban el asesoramiento de “hombres buenos” en las resoluciones que fallaban. Junto a ellos regidores y alcaldes de la huerta dictaminaban en caso de apelación de las sentencias emitidas en primera instancia por los sobreacequeros.

4) La organización de la administración de justicia en la huerta desde la edad media se vincula con el Consejo de Hombres Buenos que se gesta en dicha época como un tribunal de aguas de carácter consuetudinario y tradicional, cuya plena autonomía fue relativizada por el concejo municipal. Pese a ello, la vigencia de una serie de caracteres histórico-jurídicos del Consejo de Hombres Buenos peculiarizan desde el bajomedievo este Organismo de justicia privativa, cuales son: el fallo sobre cuestiones de hecho y demandas por perjuicios causados a terceros, abusos o infracciones contenidas en las Ordenanzas; la obtención definitiva de su autonomía desligada de la tutela de la administración local en los últimos siglos; el procedimiento fundamentado en los principios de publicidad, pues los juicios se celebran los jueves por la mañana en audiencia pública sin excepción alguna; contradicción, porque es obligado en la misma sesión oír a las partes; presentación de pruebas que las partes estimen oportunas; concentración, puesto que en el mismo acto se oye a las partes, se presentan y examinan las pruebas y se falla; inmediación y oralidad debido a que las alegaciones y presentación de pruebas se realizan verbalmente ante el Consejo; sumariedad mediante procedimiento abreviado al tratarse de cuestiones de hecho entre regantes; registro de las sentencias falladas en un acta -hoy informatizada- donde se recoge un breve extracto de la cuestión enjuiciada; sentencias firmes e inapelables como ha reconocido recientemente el Tribunal Constitucional, y con ello la validez de sus características tradicionales.

5) La evolución del derecho local consuetudinario y tradicional de la Huerta de Murcia se ha conservado en una serie de textos varios que desde el periodo bajomedieval se guardan en el Archivo Municipal de Murcia. Refundición, compilación, sistematización y adaptación de ordenanzas y leyes sobre la administración y justicia de la huerta que han trazado la evolución histórica de sus instituciones. Sobremanera, la activa vigencia del Consejo de Hombres Buenos, institución milenaria que actúa en defensa de la huerta, administra justicia en el regadío, crea jurisprudencia, une nuestro pasado con nuestro presente y se integra en la salvaguarda del patrimonio y la identidad europeos.

6) La selectiva búsqueda, transcripción e interpretación de los textos histórico-jurídicos reunidos, algunos inéditos, avalan parte del análisis realizado, completado con la bibliografía existente. El Consejo de Hombres Buenos es un tema clásico y fundamental de la historiografía murciana que necesita de una monografía extensa que combine, explique y disecione el largo proceso establecido desde distintas perspectivas: histórico-institucional, jurídico-administrativa, político-ideológica, socio-económica y antropológico-cultural.



BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÁN PÉREZ, Juan: *Documentos de Juan II*, Murcia-Cádiz, 1984.
- AYALA, Jose Antonio: *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIX*, Murcia, 1975.
- BAZZANA, André; GUICHARD, Pierre: "Irrigation et société dans l'Espagne orientale au Moyen Age", en *L'Homme et l'eau en Méditerranée et au Proche Orient*, Lyon, 1981.
- CARA BARRIONUEVO, Lorenzo y MALPICA CUELLO, Antonio (eds.): *Agricultura y regadío en Al-Andalus*, Almería, 1996.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín: "Características histórico-jurídicas de los riegos", en *Libro de la Huerta*, Murcia, 1973, pp. 17-26.
- Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su reino*, Murcia, 1987.
- DÍEZ DE REVENGA, Emilio: *Notas sobre el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia*, Murcia, Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, 1975, 24 pp.
- La Huerta de Murcia y su Derecho*, Murcia, 1987, 55 pp. (Discurso leído el 18 de Diciembre de 1987 en el acto de recepción como Académico de Número. Contestación de Juan Roca Guillamón).
- GARCÍA DÍAZ, Isabel: *La Huerta de Murcia en el siglo XIV*, Universidad de Murcia, 1990.
- GINER BOIRA, Vicente: *El Tribunal de las Aguas de Valencia*, Valencia, 1997.
- GLICK, Thomas F.: "Hydraulic technology in Al-Andalus", en *The Legacy of Muslim Spain*, Leyden, 1992, pp. 974-986.
- GOMARIZ MARÍN, Antonio: *Documentos de los Reyes Católicos (1492-1504)*. Murcia, 2000.
- LEVI-PROVENÇAL, E. y GARCÍA GÓMEZ, Emilio: *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn'Abdun*, Sevilla, 1981.
- MARTÍNEZ CARRILLO, M^a de los Llanos: *Los paisajes fluviales y sus hombres en la Baja Edad Media. El discurrir del Segura*, Universidad de Murcia, 1997.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María: *La industria del vestido en Murcia (siglos XIII-XV)*, Murcia, 1988.
- "Control, usos y defensa del agua en Murcia (siglos XIII-XV)", en *El agua en la Historia*, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 7-57.
- MARTÍNEZ-MOYA ASENSIO, Ricardo: "Los riegos tradicionales de la huerta de Murcia y su Tribunal de Justicia", en *La Confederación hidrográfica del Segura 1926-2001. 75º Aniversario*, Murcia, 2002, pp. 207-215.
- MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián: *Derecho de Aguas*, IX Congreso Nacional Comunidades de Regantes, Zaragoza, 1998.
- MUÑOZ ZIELINSKY, Manuel: "El Consejo de Hombres Buenos: notas para su Historia", en *4º Seminario sobre folklore y etnografía*, Ayuntamiento de Murcia, 2004, pp. 7-29.



- OLMOS HERGUEDAS, Ernesto: "El agua en la norma escrita. Una comparación de ordenanzas bajomedievales castellanas", en *Agua y sistemas hidráulicos en la Edad Media hispana*, Madrid, 2003, pp. 27-56.
- ORDENANZAS DE LA HUERTA Y CAMPO DE MURCIA COMPILADAS POR CARLOS II EN 1695* (Ed. Facsímil, Murcia, 1981).
- ORDENANZAS Y COSTUMBRES DE LA HUERTA DE MURCIA*, Murcia, 1994 (Contiene las Ordenanzas de 1849 y las de 1889 comentadas por Pedro Díaz Cassou).
- REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HOMBRES BUENOS DE MURCIA (21-X-1999)*.
- RUIZ FUNES, Mariano: *El Derecho consuetudinario en la huerta y campo de Murcia*, Murcia, 1912.
- Derecho consuetudinario y economía popular*, Madrid, 1916 (reed. Murcia, 1983).
- SOURDEL, D. y J.: *La civilización del Islam clásico*, Barcelona, 1981.
- TORRES FONTES, Juan: *Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963.
- Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al reino de Murcia*, Murcia 1973.
- "La Huerta y su desarrollo histórico", en *Libro de la Huerta*, Murcia, 1973, pp. 9-16.
- El regadío murciano en la primera del siglo XIV*, Murcia, 1975.
- Documentos de Sancho IV*, Murcia, 1977.
- "Ordenaciones para la guarda de la huerta de Murcia (1305-1374) y ordenanzas para la guarda del campo (siglo XV)", en *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), pp. 239-274.
- Estampas medievales*, Murcia, 1988.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Fallo (Madrid, 12 de julio de 2004) desestimando el recurso de amparo interpuesto a la sentencia emitida por el Consejo de Hombres Buenos de Murcia (11 de octubre de 2001).
- VÉAS ARTESEROS, Francisco de Asís: *Documentos de Alfonso XI*, Murcia, 1997.
- VIDAL CASTRO, Francisco: "El agua en el derecho islámico. Introducción a sus orígenes, propiedad y uso", en *El agua en la agricultura de Al-Andalus*, Madrid, 1995, pp. 99-119.

